



**“QUE NADA DETENGA
TUS DERECHOS”**

ÍNDICE GENERAL

GUÍA 1 / MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD Y FIGURAS DE PROTECCIÓN TUTELAR	7
GUÍA 2 / PODERES PREVENTIVOS Y AUTOTUTELA	27
GUÍA 3 / GUARDA DE HECHO	35
GUÍA 4 / VOLUNTADES ANTICIPADAS O “TESTAMENTO VITAL”	49
GUÍA 5 / RENTA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL	59
GUÍA 6 / DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MAYORES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS. PROTECCIÓN FRENTE A MALOS TRATOS	79
GUÍA 7 / ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	119
FUENTES Y REFERENCIAS /	129



Eva Díaz Tezamos
Vicepresidenta del Gobierno de Cantabria

Las personas mayores tienen los mismos derechos que las demás personas.

Es fundamental, por tanto, que conozcan sus derechos, así como los canales y vías de los que disponen para acceder o disfrutar de ellos, o para su protección y defensa.

Esta Guía se dirige tanto a las propias personas mayores, como a sus familiares y demás personas cuidadoras, guardadoras de hecho o representantes legales. También se dirige a profesionales que les prestan apoyo en distintos servicios y centros del sistema público de Servicios Sociales de Cantabria.

GUÍA 1

**MODIFICACIÓN
DE LA CAPACIDAD
Y FIGURAS
DE PROTECCIÓN
TUTELAR**

1

ÍNDICE

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

1. ¿QUÉ ES?	11
2. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE MODIFICAR LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA?	11
3. ¿QUIÉN PUEDE INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO?	11
4. ¿EN QUÉ CASOS LA ADMINISTRACIÓN DEBE actuar ante EL MINISTERIO FISCAL?	12
5. ¿QUÉ PUEDE HACER LA ADMINISTRACIÓN ANTE SITUACIONES DE RIESGO?	12
6. ¿QUÉ JUZGADO TIENE COMPETENCIA PARA TRAMITAR ESTE PROCEDIMIENTO?	13
7. ¿CÓMO SE INTERPONE LA DEMANDA?	13
8. ¿QUÉ PRUEBAS SE REALIZAN EN EL PROCESO?	13
9. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA SENTENCIA EN LA QUE SE MODIFICA LA CAPACIDAD?	14
10. MODIFICADA LA CAPACIDAD JURÍDICA ¿LA PERSONA YA NO PUEDE HACER NADA?	14
11. ¿LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ES PARA SIEMPRE?	15
12. ¿HAY QUE ESPERAR A LA SENTENCIA PARA OBTENER PROTECCIÓN JURÍDICA?	15

LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN TUTELAR

1. ¿QUÉ SON?	16
2. ¿CUÁLES SON ESTAS FIGURAS JURÍDICAS?	16

3.	¿QUIÉN DESIGNA A LOS CARGOS TUTELARES?	16
4.	¿QUIÉN PUEDE Y QUIÉN NO PUEDE EJERCER UN CARGO TUTELAR?	17
5.	¿CUÁL ES EL ORDEN EN EL QUE SE REALIZA LA ELECCIÓN PARA UN CARGO TUTELAR?	18
6.	¿QUÉ ES LA AUTOTUTELA?	18
7.	SI SE NOMBRA A UN CARGO TUTELAR, ¿PUEDE EXCUSARSE EN EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO?	19
8.	¿SE PODRÁ EXCUSAR DEL CARGO TUTELAR CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN?	19
9.	¿CABE LA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO TUTELAR?	19
10.	¿DEBE PRESTAR FIANZA POR PARTE DEL/LA TUTOR/A?	19
11.	¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE PRODUCIR LA REMOCIÓN DEL CARGO TUTELAR?	20
12.	DESARROLLO DE LA TUTELA	20
13.	DESARROLLO DE LA CURATELA	22
14.	LA DEFENSA JUDICIAL	23
	Entidades tutelares en Cantabria	26
	Fuentes y referencias	129

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

1. ¿QUÉ ES?

Se trata de un proceso judicial especial en el que la autoridad judicial decidirá sobre si procede modificar la capacidad de la persona. El proceso judicial termina con una Sentencia en la que se determinarán:

- qué puede y qué no puede realizar por sí misma la persona.
- el sistema de apoyos, actualmente denominado régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometida la persona.
- en su caso, sobre la necesidad de internamiento en un centro.

2. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE MODIFICAR LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA?

Se podrá iniciar este procedimiento ante una situación de hecho provocada por una enfermedad o limitación física o psíquica, de carácter permanente, que impida a la persona gobernarse por sí misma.

El Código Civil no determina las enfermedades o limitaciones que dan lugar a la modificación de la capacidad, pero exige como requisitos ineludibles:

- 1) que las mismas sean persistentes en el tiempo, no meramente temporales
- 2) y que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. ¿QUIÉN PUEDE INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO?

- La propia persona cuya capacidad se va a analizar, su cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, descendientes, ascendientes, o hermanos. hermanos/as.
- El Ministerio Fiscal deberá promover la modificación de la capacidad si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

- cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la modificación de la capacidad.
- las autoridades y funcionarios/as públicos/as que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de modificación de la capacidad en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. ¿EN QUÉ CASOS LA ADMINISTRACIÓN DEBE ACTUAR ANTE EL MINISTERIO FISCAL?

La Administración pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal aquéllas situaciones en las que conozca que una persona presenta una enfermedad o limitación física o psíquica, de carácter permanente, que le impide o dificulta gobernarse por sí misma, en la que se den alguna o varias de estas circunstancias:

- que exista un conflicto entre los/las familiares de la persona con respecto a la atención o cuidado de la persona o con respecto al acceso a centros o servicios que la persona requiere (conflicto que impida la toma de decisiones que se puedan estimar adecuadas para la atención-cuidado)
- que se dé una situación de desatención o déficit en el cuidado o atención requerida por la persona o una situación de riesgo para su salud, integridad o patrimonio.
- que no exista una persona que ejerza sobre ella como guardadora de hecho.

Las personas responsables de los centros o servicios del Sistema Cántabro de Servicios Sociales con obligación de poner esta situación en conocimiento del Ministerio Fiscal serán:

- Los Servicios Sociales de Atención Primaria que tengan conocimiento de esta situación, cuando se trata de una persona que está en su domicilio (tanto si solicita como si no el acceso a un centro, servicio o prestación del Sistema Cántabro de Servicios Sociales).
- La Dirección del Centro o Servicio del que es usuaria la persona, cuando se trata de una persona que está en un recurso residencial, de atención diurna u otro Centro o Servicio del Sistema Cántabro de Servicios Sociales para personas mayores.

5. ¿QUÉ PUEDE HACER LA ADMINISTRACIÓN ANTE SITUACIONES DE RIESGO?

Ante situaciones de riesgo o urgencia que se pudieran producir, la Administración deberá ponerlas en conocimiento del Juzgado competente para que inste las medidas oportunas porque una vez iniciado el procedimiento judicial de modificación de la capacidad sólo la autoridad judicial puede determinar las medidas necesarias para proteger a la persona.

6. ¿QUÉ JUZGADO TIENE COMPETENCIA PARA TRAMITAR ESTE PROCEDIMIENTO?

- El Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, del lugar de residencia de la persona cuya capacidad se va a analizar.
- En algunos partidos judiciales se dispone de Juzgado de Primera Instancia especializado en esta materia.

7. ¿CÓMO SE INTERPONE LA DEMANDA?

- El procedimiento se inicia mediante un escrito de demanda en el que se pone en conocimiento de el/la Juez la existencia de una persona con presunta falta de capacidad
- La persona cuya capacidad se va a analizar puede comparecer en el proceso con su propia defensa jurídica y representación y si no lo hiciera, será defendido por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el Tribunal designará un defensor judicial.

8. ¿QUÉ PRUEBAS SE REALIZAN EN EL PROCESO?

Las pruebas que se practican en el proceso básicamente son:

- Prueba Documental: de ordinario se aporta con la demanda. Estos documentos sirven para acreditar la falta de capacidad de la persona: certificado de nacimiento, informes médicos, informes sociales, certificado de discapacidad y cualquier otro que pueda tener relevancia para decidir sobre la modificación de la capacidad.
- Audiencia de los/las familiares más próximos/as que serán preguntados/as sobre la situación de la persona con limitaciones en su capacidad jurídica y sobre la persona que consideran idónea para ejercer las funciones de tutor/a o curador/a.
- Exploración de la persona por el/la Médico/a Forense, que emitirá un Informe sobre la enfermedad o discapacidad que presenta la persona interesada y sobre la incidencia de la misma sobre su capacidad jurídica.
- Examen de la persona por el/la Juez/a, quien se entrevistará con la persona interesada de forma previa.

Tanto el/la Juez/a como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés de la persona, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunos.

9. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA SENTENCIA EN LA QUE SE MODIFICA LA CAPACIDAD?

La sentencia en la que se determina la modificación de la capacidad establecerá:

- 1) La extensión y límites de la modificación de la capacidad (es decir, las actuaciones que la persona puede seguir realizando por sí mismas y las actuaciones para las que se requiere la intervención de su tutor/a o curador/a).
- 2) El régimen de guarda al que la persona debe quedar sometido a partir de la Sentencia:
 - La Sentencia declarará la **modificación total de la capacidad** en el caso de que se aprecie que la persona no es capaz de cuidar de sí misma ni de administrar sus bienes.
 - La Sentencia declarará la **modificación parcial de la capacidad** cuando se estime que la persona puede realizar determinados actos por sí solo, y que es capaz de adoptar algunas decisiones que atañen a su persona; pero que para actos de mayor trascendencia o complejidad necesita el auxilio de otra persona. En este supuesto, la Sentencia debe especificar qué actos serán los que la persona pueda realizar por sí misma, y para qué actos necesitará asistencia.

La Sentencia de modificación de la capacidad deberá inscribirse en el Registro Civil y, si es necesario, en el Registro de la Propiedad.

La Sentencia determinará la persona física o jurídica que va a ejercer la guarda de la persona, nombrando tutor/a o curador/a a la persona interesada.

También se establecerán las medidas de control del ejercicio de la tutela o curatela que correspondan.

10. MODIFICADA LA CAPACIDAD JURÍDICA ¿LA PERSONA YA NO PUEDE HACER NADA?

La modificación de la capacidad jurídica por Sentencia no conlleva la pérdida de derechos, sino que brinda la oportunidad a la persona de ejercer sus derechos y hacer valer sus intereses a través, o con el apoyo, de otra persona o entidad que ejerce el apoyo tutelar.

Además, tanto si la Sentencia declara la modificación total como la parcial, existen algunos derechos personales que la persona conserva siempre, salvo que la propia Sentencia le prive de ellos expresamente. Estos son:

- a) El ejercicio del derecho de sufragio.
- b) La facultad de hacer testamento notarial: si la Sentencia no se pronuncia sobre esta cuestión, y la persona con su capacidad modificada pretende otorgar testamento, el/la Notario/a puede autorizar su otorgamiento cuando dos facultativos por él designados la examinen y respondan de su capacidad para testar en el momento en que desea hacerlo.

- c) Firmar un contrato de trabajo: en los supuestos de una persona con capacidad modificada basta con la autorización expresa de su representante legal.

11. ¿LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ES PARA SIEMPRE?

No. La Ley permite que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda iniciarse un nuevo proceso con el objeto de dejar sin efecto la modificación de la capacidad o cambiar el alcance de la establecida.

Corresponde formular la petición para iniciar este proceso al cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, descendientes, ascendientes, o hermanos/as de la persona con su capacidad modificada, a quienes ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda a la persona, al Ministerio Fiscal y a la propia persona.

La nueva Sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la modificación de la capacidad o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta.

15

12. ¿HAY QUE ESPERAR A LA SENTENCIA PARA OBTENER PROTECCIÓN JURÍDICA?

Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una posible causa de modificación de la capacidad en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección de la persona o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, el procedimiento. También podrán ser instadas por el Ministerio Fiscal.

Estas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento. Entre ellas, a modo de ejemplo, podemos citar el seguimiento de un tratamiento médico adecuado, el nombramiento de un/a administrador/a provisional de los bienes, la indisponibilidad de las cuentas bancarias, el depósito de bienes muebles o valores mobiliarios en un establecimiento destinado al efecto, la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, etc.

Una vez concluido el proceso, la Sentencia deberá pronunciarse sobre si mantiene o extingue las medidas cautelares, o bien, si las sustituye por otras más oportunas.

LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN TUTELAR

1. ¿QUÉ SON?

Son las figuras jurídicas existentes para apoyar a las personas que han visto modificada su capacidad por Sentencia. En la propia sentencia de modificación de la capacidad se nombrará a la persona o entidad que le va a representar o, en su caso, apoyar en el ejercicio de su capacidad en todos aquellos ámbitos de la vida y, para todos aquellos actos, que no pueda realizar por sí sola.

2. ¿CUÁLES SON ESTAS FIGURAS JURÍDICAS?

Se trata de las siguientes:

- **Tutela:** es la figura que se establece cuando se declara la modificación total de la capacidad de una persona para regir su persona y sus bienes.
- **Curatela:** es la figura que se establece cuando se declara la modificación parcial de la capacidad jurídica de una persona. Supone que la persona conserva cierto grado de autogobierno o autonomía que le permite adoptar las decisiones más sencillas sobre su persona y/o bienes o las decisiones sobre ámbitos no afectados por la falta de capacidad. Su función es completar la capacidad limitada que aquella persona tiene, sin suplirla ni representarla.
- **Defensa judicial:** es una figura que se caracteriza por su actuación provisional y transitoria. Su cometido es representar, o en su caso, asistir a la persona en situaciones en que no pueden hacerlo sus progenitores, el/la tutor/a o el/la curador/a, o cuando éstos no existen.

3. ¿QUIÉN DESIGNA A LOS CARGOS TUTELARES?

Será competente para la designación de estos cargos tutelares el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, del lugar de residencia de la persona con capacidad modificada judicialmente.

Se designan en el propio procedimiento judicial de modificación de la capacidad.

En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado/a ni Procurador/a, salvo en el relativo a la remoción del/la tutor/a o curador/a, en el que será necesaria la intervención de Abogado/a.

4. ¿QUIÉN PUEDE Y QUIÉN NO PUEDE EJERCER UN CARGO TUTELAR?

A. Podrán ejercer los cargos tutelares (tutela, curatela) todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad.

Pueden ser personas físicas o personas jurídicas (en este caso, siempre que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de personas con su capacidad modificada).

B. No pueden ejercer cargos tutelares (causas de inhabilidad):

- Quienes estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.
- Las personas que hubieran sido legalmente removidos de una tutela anterior.
- Las personas condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
- Las personas condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.
- Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.
- Las personas que tuvieren enemistad manifiesta con la persona.
- Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

- Las personas que tuvieran importantes conflictos de intereses con la persona, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.
- Las personas quebradas y concursadas no rehabilitadas, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.
- Tampoco pueden ser tutores/as las personas excluidas expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que la autoridad judicial, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio de la persona.

5. ¿CUÁL ES EL ORDEN EN EL QUE SE REALIZA LA ELECCIÓN PARA UN CARGO TUTELAR?

Para el nombramiento de tutor/a se preferirá:

- En primer lugar, la persona designada por el/la propio/a tutelado/a, ya que cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de que pueda ser modificada judicialmente su capacidad en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor/a.
- En segundo lugar, al cónyuge que conviva con el/la tutelado/a.
- En tercer lugar, al padre y la madre.
- En cuarto lugar, a la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad (puede ser, en este caso, también, una entidad tutelar).
- En quinto lugar, al descendiente, ascendiente o hermano/a que designe el/la Juez”.

Excepcionalmente, la autoridad judicial, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio de la persona así lo exige.

En defecto de las personas mencionadas, designará tutor/curador a quien, por sus relaciones con la persona y en beneficio de ésta, considere más idóneo.

6. ¿QUÉ ES LA AUTOTUTELA?

La autotutela es un instrumento del Derecho Civil que permite a la persona mayor de edad cuya capacidad no haya sido modificada, para designar para sí misma, mediante documento público notarial, un/a tutor/a o tutores para el caso de que en el futuro devenga modificada su capacidad, pudiendo incluir en la referida escritura disposiciones referidas tanto al cuidado de su persona como a la administración de sus bienes.

7. SI SE NOMBRA A UN CARGO TUTELAR, ¿PUEDE EXCUSARSE EN EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO?

- **EN EL CASO DE LAS PERSONAS FÍSICAS:** se podrá excusar de una tutela por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor/a y tutelado/a o si por cualquier otra causa resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.
- **EN EL CASO DE UNA ENTIDAD TUTELAR:** se pueden excusar del ejercicio de una tutela para el que son nombradas por el/la juez/a, cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

En cualquiera de los casos, la excusa deberá alegarse dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

8. ¿SE PODRÁ EXCUSAR DEL CARGO TUTELAR CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN?

19

- **EN EL CASO DE LAS PERSONAS FÍSICAS:** el/la tutor/a o curador/a podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela/curatela- siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle- cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados (cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo).
- **EN EL CASO DE UNA ENTIDAD TUTELAR:** No es posible excusarse del cargo de tutor/a o curador/a una vez aceptado el cargo y en el ejercicio del mismo.

9. ¿CABE LA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO TUTELAR?

Quien ejerce el cargo tutelar tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita.

Corresponde a la autoridad judicial fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 % ni exceda del 20 % del rendimiento líquido de los bienes.

10. ¿DEBE PRESTAR FIANZA POR PARTE DEL/LA TUTOR/A?

El/la Juez/a podrá exigir al tutor/a la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

11. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE PRODUCIR LA REMOCIÓN DEL CARGO TUTELAR?

La **remoción de el/la tutor/a consiste en la** privación del cargo del tutor/a y de la facultad de ejercitar las funciones tutelares cuando concurre una causa **producida con posterioridad a su nombramiento y que acredita un inadecuado desempeño de su función**. En los casos previstos por el Código Civil, de oficio, o a solicitud del Ministerio Fiscal o del tutelado, de la persona sujeta a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del/la tutor/a o del curador/a, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor/a o curador/a, a la persona que le vaya a sustituir en el cargo y a la persona afectada, si tuviere suficiente madurez, y al Ministerio Fiscal. El/la Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor/a o curador/a, debiendo remitir la correspondiente comunicación al Registro Civil.

12. DESARROLLO DE LA TUTELA

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE QUIEN DESEMPEÑA LA TUTELA?

Está obligado/a a velar por la persona tutelada y, en particular a su protección personal y a la administración de su patrimonio:

- A procurarle alimentos. Esto no significa que el/la tutor/a deba llevarse al tutelado/a a su casa, ni que tenga que alimentarlo con cargo a su patrimonio personal. Se trata de que a la persona tutelada no le falte lo necesario, atendiendo a sus circunstancias económicas personales, cuidando que tenga una calidad de vida digna.
- A promover la adquisición o recuperación de la capacidad de la persona tutelada y su mejor inserción en la sociedad.
- A informar a el/la Juez anualmente sobre la situación de la persona con su capacidad modificada y rendirle cuenta anual de su administración.

Además, el/la tutor/a tiene estas obligaciones:

- Representar a la persona con su capacidad modificada, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí sola, ya sea porque así lo establece la Ley o porque así lo determina la sentencia de modificación de la capacidad.
- Administrar el patrimonio de la persona tutelada, estando obligado a ejercer dicha administración diligentemente.
- Hacer inventario de los bienes de la persona tutelada dentro del plazo de sesenta días a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo. El/la juez/a puede prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriera causa para ello.
- Informar anualmente al juzgado de la situación personal y patrimonial de la persona tutelada, y rendir la cuenta anual de su administración. Además, en cualquier momento el juzgado puede exigirle que informe sobre la situación.
- Rendición final de cuentas que deberá presentarse ante el juzgado al cesar en su función, en el plazo de los 3 meses siguientes.

¿SE PUEDE EXIGIR ALGUNA GARANTÍA AL TUTOR/A PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES?

- El/la Juez podrá exigirle la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.
- También podrá el/la Juez, en cualquier momento y de forma motivada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

¿PUEDE SOLICITAR EL TUTOR AYUDA PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA?

Según el Código Civil, cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

¿PARA QUÉ ACTUACIONES NECESITA EL/LA TUTOR/A CONTAR CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL?

El/la tutor/a necesita autorización judicial:

- Para internar a la persona tutelada en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.
- Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de la persona con su capacidad modificada, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que la persona tutelada estuviese interesada.
- Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
- Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
- Para entablar demanda en nombre de la persona sujeta a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
- Para dar y tomar dinero a préstamo.
- Para disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona tutelada.
- Para ceder a terceras personas los créditos que la persona tutelada tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceras personas contra la persona tutelada.

¿QUÉ ACTUACIONES NO PUEDE REALIZAR UN/A TUTOR/A?

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

- Recibir liberalidades de la persona tutelada o de sucesores, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.
- Representar a la persona tutelada cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un/a tercero/a y existiera conflicto de intereses.
- Adquirir por título oneroso bienes de la persona tutelada o transmitirle por su parte bienes por igual título.

¿CUÁNDO TERMINARÍA LA TUTELA PARA UNA ENTIDAD TUTELAR?

- Por fallecimiento de la persona tutelada.
- Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la modificación de la capacidad o que modifique la sentencia de modificación de la capacidad, sustituyendo la tutela por la curatela.

¿QUÉ MEDIDAS DE VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LA TUTELA SE PUEDEN ESTABLECER?

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier persona interesada.

En cualquier momento podrá exigir de el/la tutor/a que le informe sobre la situación de la persona con su capacidad modificada y del estado de la administración de la tutela.

El/la Juez/a podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio de la persona tutelada. Asimismo podrá en cualquier momento exigir del/la tutor/a que informe sobre la situación de la persona con su capacidad modificada y del estado de la administración.

¿QUÉ SUCEDE SI EN EL EJERCICIO DE LA TUTELA EL/LA TUTOR/A SUFRE DAÑOS O PERJUICIOS?

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona tutelada, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

13. DESARROLLO DE LA CURATELA

¿QUÉ FUNCIONES TIENE EL/LA CURADOR/A?

El/la curador/a, a diferencia de el/la tutor/a, no es el representante legal de la persona con su capacidad modificada. La misión de el/la curador/a es asistir y complementar su capacidad, en aquellos actos que no pueda realizar por sí misma.

- Los actos en que se considera necesaria la intervención de el/la curador/a, deben quedar delimitados en la sentencia que haya establecido la curatela.
- Si la sentencia de modificación de la capacidad no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención de el/la curador/a, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial.
- Los actos jurídicos realizados sin la intervención de el/la curador/a, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador/a o de la persona sujeta a curatela.

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL/LA CURADORA?

Además de las obligaciones concretas que le atribuye el/la juez, tiene también las obligaciones de hacer inventario y de realizar la rendición anual de cuentas al juzgado, con las mismas obligaciones y contenido que en los casos de tutela.

23

¿QUÉ ACTUACIONES NO PUEDE REALIZAR UN/A CURADOR/A?

Las mismas que no puede realizar el/la tutor/a.

¿QUÉ SUCEDE SI EN EL EJERCICIO DE LA CURATELA EL/LA CURADOR/A SUFRE DAÑOS O PERJUICIOS?

Lo mismo que en el caso de tutela.

14. LA DEFENSA JUDICIAL

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR JUDICIAL?

Es el/la Juez quien nombrará un/a defensor/a judicial, previa la tramitación del oportuno procedimiento, cuando lo considere conveniente para la protección de la persona con su capacidad modificada, o en proceso de modificación de su capacidad, y/o de sus bienes.

Será competente para el conocimiento de este expediente el/la Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia de la persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar o, en su caso, aquél correspondiente al Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo del asunto que exija el nombramiento de defensor/a judicial.

El expediente se iniciará de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, por iniciativa de la persona con capacidad modificada judicialmente o cualquier otra persona que actúe en interés de ésta.

En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado/a ni Procurador/a.

¿EN QUÉ SUPUESTOS ES NECESARIO NOMBRAR UN/A DEFENSOR/A JUDICIAL?

Se nombrará un/a defensor/a judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre las personas con capacidad modificada judicialmente y sus representantes legales o su curador/a.
- Cuando por cualquier causa, el/la tutor/a o el/la curador/a no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.
- Cuando se tenga conocimiento de que una persona respecto a la que debe constituirse la tutela o curatela, precise la adopción de medidas para la administración de sus bienes, hasta que recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento.
- Durante el proceso judicial de modificación de la capacidad, el Ministerio Fiscal actuará como defensor judicial del presunto/a incapaz, asumiendo su representación y defensa. En los casos en que el propio Ministerio Fiscal inicia el pleito, si el/la presunto/a incapaz no comparece a defenderse en el plazo establecido, se nombrará un/a defensor/a judicial que le represente en el juicio mediante procurador/a, y asuma su defensa a través de abogado/a.

También en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor/as judicial. Se instará la habilitación cuando la persona con capacidad modificada judicialmente, siendo demandado/a o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) Hallarse el/la tutor/a o curador/a ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- b) Negarse el/la tutor/a o curador/a a representar o asistir en juicio a la persona con capacidad modificada judicialmente.
- c) Hallarse el/la tutor/a o curador/a en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

EFFECTOS DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el/la defensor/a judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará suspendido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate.

En el caso de que la persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor/a judicial.

RENDICIÓN DE CUENTAS, EXCUSA Y REMOCIÓN DEL DEFENSOR JUDICIAL.

Serán aplicables al defensor/a judicial las disposiciones establecidas para la formación de inventario, en su caso, la excusa y la remoción de los/las tutores/as y para su rendición de cuentas una vez concluida su gestión, que se tramitarán y decidirán por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia competente.

¿QUIÉNES PUEDEN SER DEFENSORES JUDICIALES?

Las personas e instituciones que pueden ser defensores/as judiciales, las causas que impiden ser defensor/a judicial, las excusas para el ejercicio de la defensa judicial, y las causas de remoción de los/las tutores y curadores/as son las mismas que las de los tutores/as y curadores/as.

¿QUÉ FUNCIONES TIENE EL/LA DEFENSOR/A JUDICIAL?

Tendrá las funciones que le haya asignado la autoridad judicial, dependiendo de las necesidades que motivaron su nombramiento. Además, tiene la obligación de rendir cuentas a el/la Juez/a una vez concluida su gestión.

¿QUÉ SUCEDE SI EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL EL/LA DEFENSOR/A JUDICIAL SUFRE DAÑOS O PERJUICIOS?

Lo mismo que en el caso de tutela y curatela.

ENTIDADES TUTELARES EN CANTABRIA (PERSONAS JURÍDICAS)

26

Las funciones tutelares pueden ser encomendadas por el/la juez/a en el procedimiento de modificación de la capacidad a una persona jurídica, siempre que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de personas con su capacidad modificada.

De hecho, puede ser que la propia persona antes de la modificación de su capacidad quien puede designar como tutor/a a una determinada entidad tutelar.

En Cantabria, las entidades tutelares existentes son las siguientes:

FUNDACIÓN MARQUÉS DE VALDECILLA

Escuela Universitaria de Enfermería, 5ª planta.
Av. Valdecilla s/n. 39008 Santander

Teléfono: 942 331 077

FUNDACIÓN TUTELAR CANTABRIA

C/Ruiz de Alda, 13. Santander

Teléfono: 942 218 537

GUÍA 2

**PODERES
PREVENTIVOS
Y AUTOTUTELA**

2

ÍNDICE

1. ¿QUÉ ES UN PODER?	33
2. ¿QUIÉN PUEDE OTORGAR UN PODER?	33
3. ¿SE PUEDE ANULAR UN PODER?	33
4. ¿QUÉ TIPOS DE PODERES EXISTEN?	33
5. ¿QUÉ SON LOS PODERES PREVENTIVOS PARA EL CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD?	33
6. ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN LOS PODERES ORDINARIOS DE LOS PODERES PREVENTIVOS?	34
7. DIFERENTES TIPOS DE PODERES PREVENTIVOS.	34
8. ¿CÓMO SE FORMALIZA UN PODER PREVENTIVO?	34
9. ¿QUÉ ES LA AUTOTUTELA?	35
10. ¿PUEDE EL/LA JUEZ/A NOMBRAR TUTOR/A A UNA PERSONA DIFERENTE A LA DESIGNADA EN LA AUTOTUTELA?	35
11. ¿CÓMO SE FORMALIZA Y SE DEJA CONSTANCIA DE LA AUTOTUTELA?	35
12. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA AUTOTUTELA Y LOS PODERES PREVENTIVOS?	36
Fuentes y referencias	129

1. ¿QUÉ ES UN PODER?

Un poder es un documento público autorizado por un/a Notario/a que permite a una persona, física o jurídica (poderdante), designar a otra como su representante, de modo que pueda actuar en su nombre en determinados actos jurídicos.

Para que tales actos surtan efecto, al realizarlos, la persona representante deberá acreditar su cualidad de apoderada mediante la exhibición de la copia autorizada del poder que le habrá entregado el/la poderdante.

El poder notarial tiene un carácter unilateral. Esto significa que una persona otorga a otra la facultad de representarle sin que para ello necesite su autorización o que dicha persona esté presente ante el/la Notario/a en el momento del otorgamiento.

2. ¿QUIÉN PUEDE OTORGAR UN PODER?

Cualquier persona mayor de edad que esté en plena posesión de sus facultades mentales.

Tan sólo necesitará acudir al notario con su DNI.

3. ¿SE PUEDE ANULAR UN PODER?

Sí. La persona que ha otorgado un poder puede anularlo o revocarlo en cualquier momento ante Notario.

4. ¿QUÉ TIPOS DE PODERES EXISTEN?

- **PODERES GENERALES:** El/la poderdante otorga facultades a su apoderado/a para actuar en todos o en algunos ámbitos, con carácter general, que deberán quedar especificados en el poder.
- **PODERES ESPECIALES:** Se faculta a su apoderado/a para un tipo de acto jurídico concreto (compraventa de un bien, aceptación de una herencia, realizar una transferencia, un cobro, contraer matrimonio, etc.).

Se puede también otorgar un poder para garantizar que se cumpla la voluntad de una persona que en un futuro pudiera carecer de capacidad para expresarla. Los poderes preventivos y la autotutela son dos fórmulas jurídicas para ello.

5. ¿QUÉ SON LOS PODERES PREVENTIVOS PARA EL CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD?

Ante la previsión de una futura incapacidad, una persona (poderdante) puede acudir a una Notaría a otorgar un poder en el que designe a otra persona para que le

represente en determinados actos jurídicos en el caso de que en el futuro llegase a carecer de la capacidad necesaria para manifestar su voluntad.

Una ventaja de este poder preventivo es que posibilita la gestión del patrimonio de la persona sin tener que recurrir al procedimiento judicial de modificación de la capacidad para nombrar un/a representante (tutor). Quien otorga un poder preventivo (poderdante) quiere asegurarse de que será la persona designada, por ella, y no otra, la que le represente en caso de perder la capacidad necesaria para ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones.

Incluso en el caso de que posteriormente existiera un procedimiento judicial de incapacitación, esto no implicaría necesariamente que dicho poder fuera revocado. Dicha incapacitación no extinguirá por sí misma el mandato cuando la persona ha dispuesto su continuación a pesar de que se modifique su capacidad.

6. ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN LOS PODERES ORDINARIOS DE LOS PODERES PREVENTIVOS?

Los **poderes notariales** ordinarios tienen validez desde el mismo momento de la firma ante Notario y dejan de tenerla en el caso de modificación judicial de la capacidad del poderdante.

Por el contrario, los **poderes preventivos**, que también pueden producir efectos desde su otorgamiento ante Notario, si no se establece otra cosa, se otorgan ante la previsión de una incapacidad futura del poderdante.

7. DIFERENTES TIPOS DE PODERES PREVENTIVOS.

Hay dos tipos de poderes preventivos:

- 1) **El poder preventivo en sentido estricto:** en este caso, el/la apoderado/a sólo puede actuar desde el momento en el que el poderdante sufre la modificación de la capacidad prevista en el documento y no antes.
- 2) **El poder preventivo con subsistencia de efectos en caso de modificación de la capacidad:** el/la apoderado/a podrá hacer uso del poder desde el momento del otorgamiento o desde la fecha que se especifique en el mismo. No es preciso esperar a que se produzca la modificación judicial de la capacidad para que el representante haga uso del poder y subsistirá una vez producida ésta.

8. ¿CÓMO SE FORMALIZA UN PODER PREVENTIVO?

Al igual que todos los poderes, el poder preventivo debe redactarse y autorizarse por un/a Notario y constar en escritura pública. En ella se recogerá la identidad de la persona a quien se otorga la representación y se especificarán claramente las facultades que ésta podrá ejercitar, así como la forma de llevarlas a cabo, y desde cuándo y en qué circunstancias.

9. ¿QUÉ ES LA AUTOTUTELA?

Es una figura jurídica que permite a la persona la posibilidad de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de que en el futuro se produzca una modificación judicial de su capacidad: bien dejando instrucciones para la administración de su persona o bienes, o indicando a qué persona o entidad desea que se nombre como su tutor/a.

10. ¿PUEDE EL/LA JUEZ/A NOMBRAR TUTOR/A A UNA PERSONA DIFERENTE A LA DESIGNADA EN LA AUTOTUTELA?

En principio, la autoridad judicial tendrá en cuenta las disposiciones de la persona con respecto a su voluntad de designar como su tutor/a a una determinada persona (y, ello, aunque esto suponga ir contra el orden que para esta designación recoge el Código Civil).

No obstante, siempre que hayan sobrevenido circunstancias que no hubieran sido tenidas en cuenta al efectuar la designación y el/la Juez/a así lo considere en interés de la persona, podrá determinar que sea tutora otra persona diferente a la designada y que considere más idónea para el ejercicio de estas funciones.

11. ¿CÓMO SE FORMALIZA Y SE DEJA CONSTANCIA DE LA AUTOTUTELA?

Cualquier persona con capacidad de obrar suficiente puede acudir a una Notaría para que se recojan en una escritura pública las disposiciones que estime convenientes para la administración de su persona o bienes, es decir, en el supuesto de que resulte modificada su capacidad en el futuro puede dejar dispuesto:

- Cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes.
- Cómo deben administrarse sus bienes
- Designar a la persona o entidad tutelar que ha de ser su tutora.
- Dónde quiere ser asistido o residir
- Que se promueva su propio procedimiento de modificación de capacidad a través de la persona designada.

Esta posibilidad puede resultar de interés, sobre todo en el caso de personas con enfermedades neurodegenerativas.

El/la Notario/a comunicará de oficio la existencia de estos documentos públicos al Registro Civil, para que quede constancia de su otorgamiento en la inscripción de nacimiento de la persona interesada. Cuando se inicie un proceso de modificación de la capacidad la autoridad judicial recabará certificación del Registro Civil, a fin de comprobar si existen esta clase de escrituras públicas.

12. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA AUTOTUTELA Y LOS PODERES PREVENTIVOS?

- En la autotutela, el/la tutor/a que una persona designa para sí misma ha de ser confirmado por el/la Juez (de no serlo, nombrará a otra persona). La persona designada necesitará autorización judicial para los actos de disposición patrimonial establecidos en la ley, cosa que no ocurre con la persona apoderada por el poder preventivo, quien podrá tomar por sí sola decisiones sin autorización de el/la Juez.
- Los poderes preventivos son configurados como un mandato, por lo que a la persona mandatada le incumben funciones sobre todo relacionadas con el ámbito patrimonial, lo que conlleva que, en principio, pueda coexistir con la figura de la autotutela personal (que puede extenderse no sólo a la protección de la esfera patrimonial, sino también a la personal, a diferencia de los poderes preventivos

En efecto, las disposiciones que se otorgan a partir de la autotutela pueden tratar sobre aspectos estrictamente personales, ámbito que debe excluirse de los poderes preventivos atendiendo a que su objeto específico afecta a la gestión de los intereses patrimoniales.

- La figura de la autotutela está pensada para surtir efectos a partir del momento de la modificación de la capacidad, pero los poderes preventivos no la exigen necesariamente ya que ofrecen la posibilidad de que se otorguen con previsión a una futura modificación de la capacidad (la persona aún no ha sido incapacitada o puede no serlo en el futuro).
- En el caso de la autotutela hay que tener en cuenta que la autoridad judicial puede introducir las modificaciones que estime oportunas, así como la necesidad de autorización judicial para determinadas actuaciones.

GUÍA 3

**GUARDA
DE HECHO**

3

ÍNDICE

1.	¿QUÉ ES LA GUARDA DE HECHO?	39
2.	¿EN QUÉ CASOS EXISTE UNA SITUACIÓN DE GUARDA DE HECHO?	39
3.	¿QUÉ ACTUACIONES PUEDE DESARROLLAR LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO?	39
4.	¿QUÉ DERECHOS TIENE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO?	40
5.	QUÉ OBLIGACIONES TIENE LA PERSONA GUARDADORA?	40
6.	¿PUEDEN SER IMPUGNADOS LOS ACTOS REALIZADOS POR LA PERSONA GUARDADORA DE HECHOS?	40
7.	¿TIENE OBLIGACIÓN LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA?	40
8.	¿EN QUÉ CASOS PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN PONGA EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL UNA SITUACIÓN DE GUARDA DE HECHO QUE REQUIERA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD Y A QUIÉN COMPETE HACERLO?	41
9.	¿CÓMO DEBE PROCEDER LA ADMINISTRACIÓN PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO LO ES Y QUÉ MEDIDAS ADOPTAR CUANDO SE PRODUCEN SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS?	42
10.	¿QUÉ MEDIDAS DE REQUERIMIENTO Y DE CONTROL Y VIGILANCIA PUEDE ESTABLECER EL/LA JUEZ?	43
11.	¿QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDE ESTABLECER EL/LA JUEZ ANTE EL CONOCIMIENTO DE UN EJERCICIO INADECUADO DE LA GUARDA DE HECHO?	43
12.	¿EN QUÉ MEDIDA RESPONDE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO POR LOS ACTOS REALIZADOS QUE HAYAN PERJUDICADO A LA PERSONA?	44

Anexo 1. Modelo de “Declaración de persona guardadora de hecho”	45
Anexo 2. Modelo de Autorización de Representación ante el ICASS	47
Fuentes y referencias	129

1. ¿QUÉ ES LA GUARDA DE HECHO?

Se trata de una figura jurídica de protección en la que una persona o institución (guardadora de hecho) ejerce algunas funciones propias de las figuras de apoyo tutelar o se encarga de su custodia o de la administración de sus bienes o gestión de sus intereses, pero sin que para ello haya sido nombrado por el/la juez como persona tutora o curadora.

Es decir, la persona guardadora ejerce “de hecho” funciones de protección y guarda de la persona (como las que desarrollaría una persona tutora o curadora), siempre en beneficio e interés de la persona sujeta a su guarda, pero sin que se haya producido un procedimiento judicial de modificación de la capacidad y el correspondiente nombramiento de tutora o curadora por parte del/la juez.

2. ¿EN QUÉ CASOS EXISTE UNA SITUACIÓN DE GUARDA DE HECHO?

Los casos en que podemos considerar existente una guarda de hecho son los siguientes:

- a) Siempre que una persona realice funciones de guarda sin estar legalmente designada.
- b) Cuando alguien, sin potestad legal, ejerciera, sobre una persona (presuntamente incapaz o con la capacidad modificada) funciones propias de las instituciones tutelares, se hubiese encargado de su custodia o protección, o de la administración y gestión de su patrimonio.
- c) Cuando una persona, inhábil legalmente, ejerciera el cargo de tutor o curador.
- d) Cuando la persona designada como tutora o curadora empieza a ejercitar sus funciones sin cumplir los requisitos legales.
- e) Cuando la persona designada como tutora o curadora prolonga sus funciones después de haber debido cesar en ellas.

3. ¿QUÉ ACTUACIONES PUEDE DESARROLLAR LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO?

La persona guardadora de hecho desarrolla actuaciones en interés de la persona sujeta a su guarda.

La guarda atiende principalmente a lo personal y sólo de forma accesoria a lo patrimonial.

4. ¿QUÉ DERECHOS TIENE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO?

En el caso de que la persona guardadora de hecho, en el ejercicio de estas funciones, sufra daños y perjuicios sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona sujeta a su guarda de hecho, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

5. QUÉ OBLIGACIONES TIENE LA PERSONA GUARDADORA?

En el caso de que el Ministerio Fiscal o el/la Juez tengan conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

La persona guardadora podrá ser requerida por el/la juez para que informe de la situación de la persona sobre la que ejerce esta guarda y que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo y sobre sus bienes, así como de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer, asimismo, las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a las personas guardadoras de hecho.

6. ¿PUEDEN SER IMPUGNADOS LOS ACTOS REALIZADOS POR LA PERSONA GUARDADORA DE HECHOS?

Los actos realizados por la persona guardadora de hecho en interés de la persona presuntamente incapaz o con su capacidad modificada, no podrán ser impugnados si redundan en su beneficio.

En caso contrario (es decir, si no se realizan en interés de la persona o no redundan en su beneficio) podrán ser impugnados ante el/la juez.

7. ¿TIENE OBLIGACIÓN LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA?

En principio, la persona guardadora de hecho no tiene la obligación de promover la constitución de la tutela.

Si se produce un desamparo de la persona cuidada, una no asistencia a sus necesidades o una asistencia inadecuada, de oficio, el propio Ministerio Fiscal o el/la juez Sólo deberán instar el inicio de un procedimiento judicial de modificación de la capacidad de la persona cuidada y la constitución de tutela o curatela.

En los demás casos (es decir cuando no se dé este presupuesto de desamparo, falta de asistencia o asistencia inadecuada) es una facultad (pero no una obligación) de la persona guardadora de hecho, promover el procedimiento de modificación de la capacidad y nombramiento de persona tutora o curadora.

8. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN PONGA EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL UNA SITUACIÓN DE GUARDA DE HECHO QUE REQUIERA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD Y A QUIÉN COMPETE HACERLO?

¿EN QUÉ CASOS?

Cuando la Administración, en el ejercicio de sus funciones, detecte que se trata de una persona que presenta una enfermedad o limitación física o psíquica, de carácter permanente, que le impide o dificulta gobernarse por sí misma y que, además, se da alguna o varias de estas circunstancias:

- Que se produce un conflicto entre los familiares de la persona (entre la persona que se presenta como guardadora de hecho y otros familiares de la persona sujeta a dicha guarda) con respecto al ejercicio de la guarda de hecho la atención o cuidado de la persona, o con respecto al acceso centros o servicios que la persona requiere.
- Que se produce una situación de desatención o déficit en el cuidado o atención requerida por la persona, o una situación de riesgo para su salud, integridad o patrimonio.

¿A QUIÉN COMPETE PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL?

Las personas responsables de los centros o servicios sociales del Sistema Cántabro de Servicios Sociales que deberá poner esta situación en conocimiento del Ministerio Fiscal serán:

- Cuando se trate de una persona que está en su domicilio: a los Servicios Sociales de Atención Primaria (SSAP) o Especializada que tengan conocimiento de esta situación.
- Cuando se trate de una persona que está en un recurso residencial, de atención diurna u otro Centro o Servicio del Sistema Público de Servicios Sociales: a la Dirección del Centro o servicio del que es usuaria la persona.

9. ¿CÓMO DEBE PROCEDER LA ADMINISTRACIÓN PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO LO ES Y QUÉ MEDIDAS ADOPTAR CUANDO SE PRODUCEN SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS?

Con respecto a cómo acredita la Administración en el Sistema cántabro de Servicios Sociales, que la persona guardadora de hecho lo es y que el resto de la familia lo sabe y asume, y qué medidas procede adoptar ante conflictos de interés entre lo que la persona guardadora de hecho plantea y lo que se considera adecuado para la persona:

1) CUANDO SE DETECTA ESTA SITUACIÓN EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD Y TRAMITACIÓN PARA ACCEDER A UN SERVICIO O CENTRO DEL SISTEMA CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES:

CUANDO SE TRATA DE UNA PERSONA QUE PRESENTA “UNA ENFERMEDAD O DEFICIENCIA FÍSICA O PSÍQUICA, DE CARÁCTER PERMANENTE” QUE LE PRIVA DE SU CAPACIDAD DE OBRAR:

- Si existe persona guardadora de hecho:
 - La persona guardadora de hecho debe firmar la “**Declaración de persona guardadora de hecho**” (Ver Modelo en el Anexo 1).
 - Además, si se detecta cualquiera de las siguientes situaciones expresadas en el bloque anterior en las que procede que la Administración ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal una situación de guarda de hecho, se deberá, además, reforzar el contacto con la propia persona (presencialmente, por teléfono, quejas o conflictos que puedan llegar de familiares...).
- Si no existe persona guardadora de hecho: la Administración directamente realiza la puesta en conocimiento y derivación a Fiscalía.

CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA QUE NO PRESENTA EL PERFIL O NECESIDAD PARA PROMOVER SU MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD CABEN DOS POSIBILIDADES ALTERNATIVAS:

- La propia persona puede nombrar a través del correspondiente documento **firmado (“Modelo de Autorización de representación ante el ICASS” - Ver Modelo en el Anexo 2)** a una persona que le represente a los efectos de esta tramitación.
- La propia persona puede realizar por sí misma estos trámites (sin necesidad de delegar la representación de otra persona).

2) CUANDO LA PERSONA INGRESA EN UN CENTRO O SERVICIO DEL SISTEMA CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES:

En el momento de este ingreso, entre la documentación que se debe entregar y firmar, se ha de cumplimentar un documento en el que se identifica a la persona guardadora de hecho, que lo firmará: “**Declaración de persona guardadora de he-**

cho” (Ver Modelo en el Anexo 1). Con carácter general, en esta situación se aplican las mismas pautas que en el punto 1 según se trate o no de una persona que presenta “una enfermedad o deficiencia física o psíquica, de carácter permanente” que le prive de su capacidad de obrar.

Si cambiara la persona guardadora de hecho, la nueva guardadora deberá cumplimentar y firmar este documento.

10. ¿QUÉ MEDIDAS DE REQUERIMIENTO Y DE CONTROL Y VIGILANCIA PUEDE ESTABLECER EL/LA JUEZ?

A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona sometida a guarda o de cualquiera que tenga un interés legítimo o, de oficio, el/la propio Juez que tenga conocimiento de la existencia de un persona guardadora de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes de la persona con capacidad modificada judicialmente o de la que hubiera de estarlo, y de su actuación en relación con los mismos.

El/la juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela.

11. ¿QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDE ESTABLECER EL/LA JUEZ ANTE EL CONOCIMIENTO DE UN EJERCICIO INADECUADO DE LA GUARDA DE HECHO?

El/la juez podrá aplicar medidas de protección de la persona en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda en cuanto lo requiera el interés de la persona sometida a esta guarda.

En concreto, el/la juez podrá dictar las siguientes medidas:

- 1) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades, en caso de incumplimiento de este deber.
- 2) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar perturbaciones dañosas en los casos de cambio en la persona que ejerce la guarda.
- 3) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de las personas, como prohibición de salida del territorio nacional o sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio de la persona.
- 4) La medida de prohibición a parientes o a terceras personas de aproximarse a la persona y acercarse a su domicilio o lugares que frecuente.
- 5) La medida de prohibición de comunicación con la persona, que a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático.
- 6) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar a la

persona de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Asimismo cuando las gestiones de la persona guardadora de hecho pongan en peligro el patrimonio de la persona, el/la juez podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un/a administrador/a.

Estas medidas se adoptarán de oficio o a instancia de la propia afectada, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal.

12. ¿EN QUÉ MEDIDA RESPONDE LA PERSONA GUARDADORA DE HECHO POR LOS ACTOS REALIZADOS QUE HAYAN PERJUDICADO A LA PERSONA?

- a) En el caso de que la persona guardadora de hecho tuviera la obligación de promover la constitución de tutela y no lo hiciera, deberá responder por los daños y perjuicios causados a la persona.
- b) También es responsable por los hechos realizados en perjuicio de la persona guardada.
- c) Por último, es responsable por los perjuicios que la persona guardada pueda causar a terceras personas.

ANEXO 1

MODELO DE “DECLARACIÓN DE PERSONA GUARDADORA DE HECHO”

D./D^a _____ mayor de edad, con DNI/NIE/pasaporte nº _____, fecha de nacimiento _____, con domicilio en calle/avda./plaza _____, C.P. _____ localidad _____ y teléfono _____ a los efectos de poder presentar ante el Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria en el expediente de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a favor de D./D^a _____, mayor de edad, con DNI/NIE/pasaporte nº _____ nacido en _____, provincia de _____, fecha de nacimiento _____ hijo/a de _____ y de _____, con domicilio en calle/avda./plaza _____, C.P. _____ localidad _____

45

DECLARA bajo su responsabilidad

1) Que tienen bajo su guarda y cuidado a la persona con discapacidad/persona mayor anteriormente citada por las razones que a continuación se expresan:

- Deterioro cognitivo
- Enfermedad mental
- Discapacidad intelectual

2) Que a su juicio la persona con discapacidad/persona mayor no tiene capacidad de autogobierno.

3) Que la persona con discapacidad/persona mayor tiene los siguientes familiares (completar en la tabla siguiente con los datos que se solicitan):

	Nombre y apellidos	Edad	Relación de parentesco con la persona con discapacidad/persona mayor	Teléfono de contacto	Dirección
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					

- 4) Que los/las familiares referidos/as en el apartado anterior han sido informados/as de que la persona con discapacidad/persona mayor está bajo su guarda y cuidado, y que todas ellas manifiestan estar de acuerdo con ello.
- 5) Que en el supuesto de que prospere la solicitud que tiene formulada a nombre de persona con discapacidad/mayor, asume la obligación de administrar los derechos y las prestaciones que se pudieran reconocer a ésta con la debida diligencia y en interés de la misma, y a destinarlas a la atención y cuidado de la misma. Asimismo, se compromete a comunicar cualquier variación de las circunstancias personales y familiares, por si pudieran tener incidencia en los derechos que, en su caso, se reconozcan
- 6) Que pondrá en conocimiento del Instituto Cántabro de Servicios Sociales de forma inmediata cualquier cambio en relación a la custodia de la persona con discapacidad/mayor, que pueda acaecer en el futuro, asumiendo las resultas que, en su caso, puedan devenir por efecto de la resolución judicial sobre la declaración de modificación de la capacidad.

Autorizo a la Administración competente a realizar las verificaciones y consultas a ficheros públicos necesarios para acreditar la veracidad de los datos declarados.

Para que conste, a efectos de presentación por el interesado ante el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, firma la presente declaración.

En _____, a _____ de _____ de_____

Firmado _____

ANEXO 2

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE REPRESENTACIÓN ANTE EL ICASS

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (B.O.E. nº299, de 15 de diciembre de 2006).

Expte. Nº _____

D./D^a _____ mayor de edad, con DNI/
NIE/pasaporte nº _____, fecha de nacimiento _____, con domicilio en calle/avda./
plaza _____, C.P. _____ localidad _____ y teléfono _____

47

EXPRESAMENTE AUTORIZA A:

D./D^a _____ mayor de edad, con DNI/
NIE/pasaporte nº _____, fecha de nacimiento _____, con domicilio en calle/avda./
plaza _____, C.P. _____ localidad _____ y teléfono _____

Para que actúe o gestione en su nombre ante el Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria en el expediente de reconocimiento de la situación de Dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se autoriza a la Administración competente a realizar las verificaciones y consultas a ficheros públicos necesarios para acreditar la veracidad de los datos declarados.

Y para que así conste a todos los efectos, firmo la presente autorización en _____
_____, a _____ de _____ de _____

Fdo:

Fdo:

EL/LA REPRESENTADO/A

(FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD, EN SU CASO)

EL/LA REPRESENTANTE

ACEPTO LA PRESENTE REPRESENTACIÓN
Y RESPONDO DE LA AUTENTICIDAD
DE LA FIRMA DEL OTORGANTE.

GUÍA 4

VOLUNTADES ANTICIPADAS O “TESTAMENTO VITAL”

4

ÍNDICE

1. ¿QUÉ SON LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS O “TESTAMENTO VITAL”?	53
2. ¿QUÉ INFORMACIÓN PUEDE CONTENER EL “TESTAMENTO VITAL”?	53
3. ¿QUÉ LIMITACIONES HAY SOBRE EL CONTENIDO DEL “TESTAMENTO VITAL”?	53
4. ¿CÓMO SE FORMALIZA EL DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?	54
5. ¿QUÉ HACE EL/LA REPRESENTANTE?	55
6. ¿QUIÉN PUEDE SER REPRESENTANTE?	55
7. ¿CUÁL ES LA EFICACIA DEL DOCUMENTO?	55
8. ¿SE PUEDE MODIFICAR EL “TESTAMENTO VITAL”?	55
9. ¿CÓMO SE ASEGURA QUE SE CONOCE Y SE TIENE EN CUENTA ESTE DOCUMENTO LLEGADO EL MOMENTO?	56
10. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL REGISTRO DE VOLUNTADES PREVIAS?	56
11. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE HA DE PRESENTAR PARA REALIZAR EL REGISTRO DE VOLUNTADES PREVIAS?	57
12. ¿CÓMO SE FORMALIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?	57
13. ¿SE PUEDE DENEGAR EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?	58
14. ¿DÓNDE ESTÁ EN CANTABRIA EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?	58
Fuentes y referencias	129

1. ¿QUÉ SON LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS O “TESTAMENTO VITAL”?

El documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas, más conocido como “testamento vital”, es una fórmula legal por la que una persona mayor de edad y con capacidad legal suficiente manifiesta qué tipo de asistencia médica desea recibir en caso de que llegue a encontrarse en una situación en la que no pueda expresar su voluntad.

Es aconsejable redactar este documento cuando se está en plena posesión de facultades para garantizar que recoge los deseos de la persona en relación al trato que quiere recibir al final de la vida o después de la defunción. Este documento también sirve como guía para que los/las profesionales médicas y la familia puedan obrar de acuerdo con esta voluntad.

2. ¿QUÉ INFORMACIÓN PUEDE CONTENER EL “TESTAMENTO VITAL”?

Habitualmente el testamento vital incluye:

- La expresión de los objetivos vitales y valores personales en relación a los momentos finales de la vida o cualquier otra situación en la que se produzca una limitación física o psíquica grave.
- Las instrucciones y límites sobre los cuidados y tratamientos médicos que desea recibir.
- El nombramiento de uno/a o más representantes.
- La expresión de las voluntades relativas a la persona una vez fallecida, como aquellas que tienen que ver con la donación de órganos, entierro o incineración entre otras.

Hay que tener en cuenta que la Administración sólo se responsabiliza de la obligación de los/las profesionales sanitarios/as de seguir esas Instrucciones en cuanto a cuidados médicos y donación de órganos, no en lo relativo a otro tipo de contenidos o indicaciones (por ejemplo, las relativas a su forma o lugar de entierro).

3. ¿QUÉ LIMITACIONES HAY SOBRE EL CONTENIDO DEL “TESTAMENTO VITAL”?

El contenido del Testamento Vital no puede atentar contra el ordenamiento jurídico ni contra las buenas prácticas clínicas.

En este sentido, no se podrán tener en cuenta las voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que la persona

haya previsto a la hora de emitirlas. En estos casos se ha de hacer la correspondiente anotación razonada en la historia clínica del paciente.

Por ello, no se aplicarán aquellas instrucciones que sean contrarias a la legalidad vigente (deseo de eutanasia o similares). Se pueden consignar, pero no serán objeto de aplicación.

4. ¿CÓMO SE FORMALIZA EL DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?

La persona mayor de edad y con plena capacidad de obrar, tiene derecho al respeto absoluto de su voluntad expresada con carácter previo, para aquellos casos en que las circunstancias del momento le impidan expresarla de manera personal, actual y consciente.

Esta voluntad deberá otorgarse por escrito, formalizándose por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En escritura pública ante notario/a. En este supuesto, no es precisa la presencia de testigos/as/as.
- b) Ante tres testigos/as/as mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuáles dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni relación laboral, patrimonial o de servicio, ni relación matrimonial, ni de análoga afectividad a la conyugal con la persona otorgante.
- c) Ante los/las funcionarios/as de la Consejería competente en materia de sanidad expresamente habilitados/as para tal función en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Si se realiza ante un/a funcionario/a de la Consejería de Sanidad, la persona otorgante, previa petición de hora, tiene que acudir al Servicio de Atención a la persona usuaria de la Consejería.

Si se realiza ante testigos/as/as o ante notario, debe hacer llegar la documentación, bien a través del correo o personalmente a la Consejería de Sanidad.

La Consejería competente en materia de sanidad establecerá un documento tipo a disposición de las personas usuarias, que incluirá la posibilidad de establecer el rechazo de los procedimientos de soporte vital, la petición de sedación y/o analgesia en los casos terminales, rechazar tratamientos que prolonguen temporal y artificialmente su vida, así como la constancia escrita de las personas en las que la persona otorgante delega su representación.

El documento de voluntades se incorporará a la historia clínica de el/la paciente.

5. ¿QUÉ HACE EL/LA REPRESENTANTE?

El/la representante es la persona designada para actuar como interlocutora ante el/la médico/a responsable o el equipo sanitario. Algunos aspectos que hay que tener en cuenta en relación con los/las representantes son:

- Es posible designar a más de un/a representante. Esto puede ser útil si la primera persona elegida no puede representarnos.
- Puede ser útil comentar el Documento de Voluntades Anticipadas con el/la representante para asegurarnos de que en caso necesario transmitirá correctamente nuestras voluntades.
- Es conveniente que la familia conozca al representante, en el caso de que se trate de un/a amigo/a u otra persona, para evitar futuros conflictos.

6. ¿QUIÉN PUEDE SER REPRESENTANTE?

Puede ejercer como representante cualquier persona cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente, excepto:

- El/la notaria ante el cual se firma el Documento.
- El/la funcionario/a o empleado/a público/a encargado/a del Registro de Instrucciones Previas.
- Los/las testigos/as/as ante los/las que se formaliza el Documento.
- El personal sanitario que debe aplicar las voluntades anticipadas.
- Cualquier persona que tenga una relación contractual con la persona interesada.

7. ¿CUÁL ES LA EFICACIA DEL DOCUMENTO?

El Documento de Voluntades Anticipadas se utiliza únicamente en el caso de que la persona se encuentre en una situación que no le permita expresar libremente su voluntad.

La elaboración del documento de voluntades anticipadas o testamento vital en principio se plantea ante una situación presumiblemente irreversible, es decir que no se aplican en una situación transitoria de falta de capacidad decisoria, por un desvanecimiento o estado temporal.

8. ¿SE PUEDE MODIFICAR EL “TESTAMENTO VITAL”?

La persona puede modificar, sustituir o anular el documento de voluntades anticipadas en cualquier momento (por el mismo procedimiento utilizado para elaborarlo).

9. ¿CÓMO SE ASEGURA QUE SE CONOCE Y SE TIENE EN CUENTA ESTE DOCUMENTO LLEGADO EL MOMENTO?

Una vez se ha redactado el Documento hay dos maneras de asegurarse de que llegado el momento se tendrán en cuenta las voluntades anticipadas:

- **Registrar el Documento:** Es la manera más fiable y segura para garantizar que esas Instrucciones puedan ser vistas desde el Servicio Cántabro de Salud cuando llegue el caso.

En efecto, la inscripción del documento en el Registro de Voluntades Previas conlleva la vinculación del personal sanitario responsable de la persona otorgante, respecto de las declaraciones de voluntad expresadas con carácter previo que contenga. Asimismo, la inscripción determinará la incorporación del documento en fichero automatizado y en la historia clínica de el/la paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

Al registrarlo, éste pasa a estar disponible para el centro médico y su equipo de profesionales. En el caso de haber firmado el documento ante notario/a, éste/a se encargará de registrarlo. Si se ha firmado ante testigos/as/, podrá registrarlo la propia persona interesada, alguno/a de los/las testigos/as/as o un representante.

En Cantabria, el Registro de Voluntades Previas de la Consejería de Sanidad, recoge las declaraciones de la ciudadanía sobre los cuidados de salud que desean recibir cuando estén en una situación, por lo general con una enfermedad terminal, en la que no las puedan manifestar personalmente.

Las Comunidades Autónomas son las responsables de regular los procedimientos adecuados que garanticen su cumplimiento, y entre ellas, la creación y mantenimiento de un Registro que recoja las voluntades o instrucciones previas o anticipadas.

- **No registrar el Documento.** En este caso es importante asegurarse de facilitar una copia a el/la médico/a responsable o centro médico para que se incluya en el historial clínico, al o a los/las representantes y a la familia.

10. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL REGISTRO DE VOLUNTADES PREVIAS?

El Registro de Voluntades Previas tiene las siguientes funciones:

- a) Inscribir, recopilar y custodiar los documentos de voluntades expresadas con carácter previo.
- b) Asegurar la coordinación con el Registro Nacional de Instrucciones Previas, así como con los registros que puedan existir en otras Comunidades Autónomas.
- c) Posibilitar el acceso a los documentos de voluntades expresadas con carácter previo y su consulta, de manera ágil y rápida, por parte de los profesionales que lo precisen.

11. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE HA DE PRESENTAR PARA REALIZAR EL REGISTRO DE VOLUNTADES PREVIAS?

La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Voluntades Previas de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria.

Las solicitudes de inscripción podrán presentarse en el propio Registro de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria, situado en la calle Federico Vial nº 13, de Santander; en cualquier registro público de la Administración Autonómica o en cualquiera de los puntos que recoge la Ley de Procedimiento Administrativo. También podrá remitirse por correo postal a dicha dirección o presentarse en los puntos de Atención a la persona usuaria de los hospitales o Centros de Salud del Servicio Cántabro de Salud, debiendo manifestar la existencia o no de otra declaración previa.

Se comprobará por parte del funcionariado encargado del Registro que se aporta la documentación requerida, tanto la original como la compulsada y se registrará y archivará la declaración original, procediéndose posteriormente al procesado informático de los datos e incorporándolos a la base de datos del Registro junto con el escaneado del documento original.

Documentación que se ha de presentar:

Ver en el siguiente enlace: <https://rvp.cantabria.es/rvp/>

- En el caso de que el documento de voluntades expresadas con carácter previo se hubiera otorgado ante tres testigos/as, junto con el escrito de solicitud de inscripción en el Registro tendrá que presentarse el documento original al que deberá acompañarse copia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte de la persona otorgante y de cada una de las personas que hayan actuado de testigos/as, así como declaración responsable de dos de ellos/as en la que manifiesten que no tienen relación de parentesco hasta el segundo grado ni relación laboral, patrimonial o de servicio, ni relación matrimonial ni de análoga afectividad a la conyugal con el otorgante.
- En el caso de que el documento de voluntades expresadas con carácter previo se hubiera otorgado notarialmente, tendrá que presentarse una copia autenticada, acompañada de un escrito de solicitud de inscripción en el Registro.

12. ¿CÓMO SE FORMALIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?

Con respecto a la inscripción en el Registro:

- Se practicará de forma automática respecto de los documentos de voluntades expresadas con carácter previo otorgados notarialmente, previa identificación del otorgante.
- En el caso de que el documento de voluntades expresadas con carácter previo se hubiera otorgado ante tres testigos/as, el órgano responsable del Registro comprobará la mayoría de edad del otorgante y de los testigos/as, la declaración responsa-

ble, así como que el documento de voluntades expresadas con carácter previo contenga la firma de todos ellos/as.

- En el caso que el documento de voluntades expresadas con carácter previo se pretenda otorgar ante funcionarios/as de la Consejería competente en materia de sanidad deberá acompañarse al escrito de solicitud de inscripción en el Registro, el documento de otorgamiento de voluntades previas y el Documento Nacional de Identidad o pasaporte de la persona otorgante. Si pretende designarse representante deberá presentarse, además, un escrito de aceptación firmado por el/la mismo/a y el Documento Nacional de Identidad o pasaporte del representante o copia de compulsada de cualquiera de dichos documentos.

13. ¿SE PUEDE DENEGAR EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?

Corresponderá al Director/a General competente en materia de ordenación sanitaria autorizar o denegar la inscripción en el Registro de Voluntades Previas.

La inscripción sólo podrá denegarse, mediante resolución motivada, en caso de inobservancia de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del documento de voluntades expresadas con carácter previo.

Contra la resolución del Director/a General competente en materia de ordenación sanitaria podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de sanidad.

14. ¿DÓNDE ESTÁ EN CANTABRIA EL REGISTRO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS?

En Cantabria, a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria, en la Calle Federico Vial 13, 39009. Santander

Correo Electrónico: csanidad@cantabria.es

Información: 942 208 130

En este link se pueden descargar los impresos necesarios para cumplimentar las voluntades anticipadas y llevarlos posteriormente cumplimentados a la Consejería de Sanidad: <https://rvp.cantabria.es/rvp/>

GUÍA 5

RENDA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

5

ÍNDICE

RENTA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN

1. RENTA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN	63
2. RENTA VITALICIA ALEATORIA	63
3. CONTRATO DE ALIMENTOS	64
4. DERECHO DE HABITACIÓN.	66
¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA RENTA VITALICIA Y EL CONTRATO DE ALIMENTOS?	67

PATRIMONIO PROTEGIDO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. ¿QUÉ ES EL PATRIMONIO PROTEGIDO?	69
2. ¿QUIÉN PUEDE BENEFICIARSE DE ESTE PATRIMONIO PROTEGIDO?.	69
3. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN CONSTITUIR ESTE PATRIMONIO PROTEGIDO?.	70
4. ¿SE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO PROTEGIDO CUANDO LA PERSONA BENEFICIARIA NO TIENE CAPACIDAD DE OBRAR SUFICIENTE?	70
5. ¿SE PUEDE INSTAR POR TERCERAS PERSONAS LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	71
6. ¿CÓMO SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	71
7. ¿QUÉ CONTENIDO SE DEBE RECOGER AL CONSTITUIR UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	71
8. ¿QUÉ BIENES PUEDEN INTEGRAR EL PATRIMONIO PROTEGIDO?	72

9. ¿A QUÉ DEBE DESTINARSE EL PATRIMONIO PROTEGIDO?	72
10. ¿A QUIÉN SE COMUNICA LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	72
11. ¿SE PUEDE REALIZAR NUEVAS APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO?	73
12. ¿A QUIÉN COMPETE LA ADMINISTRACIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	73
13. ¿POR QUÉ CAUSAS SE PUEDE EXTINGUR UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	74
14. ¿CÓMO SE REALIZA LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO?	74
15. ¿QUÉ OTROS ORGANISMOS DE APOYO EXISTEN?	75
16. ¿QUÉ OTRAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO?	75
17. ¿SE DEBE TENER EN CUENTA LA APORTACIÓN A UN PATRIMONIO PROTEGIDO A LA HORA DE CALCULAR EL COPAGO EN EL CENTRO O RECURSO?	75
18. ¿EL PATRIMONIO PROTEGIDO PUEDE SER RECUPERADO POR LA PERSONA QUE LO ESTABLECE?	75
19. ¿DE QUÉ BENEFICIOS FISCALES GOZA LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?	76
Fuentes y referencias	129

RENTA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN

1. RENTA VITALICIA, CONTRATO DE ALIMENTOS Y DERECHO DE HABITACIÓN

63

Se trata de figuras jurídicas que permiten distintas alternativas a las personas mayores para garantizar en el futuro su acceso a medios económicos o a tener cubiertas sus necesidades más básicas de manutención y alojamiento con cargo a su propio patrimonio.

Se dirigen a potenciar que personas que disponen de un patrimonio no lo tengan inmovilizado, dependiendo en su vida diaria de su familia o del Estado, sino que puedan utilizar estos bienes para mejorar su calidad de vida, rentabilizando en su propio beneficio el ahorro y patrimonio que han conseguido a lo largo de su vida.

2. RENTA VITALICIA ALEATORIA

¿EN QUÉ CONSISTE?

Se trata de un contrato entre dos partes que obliga a la persona deudora a abonar un ingreso periódico, una pensión o unos intereses anuales, durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de que se le ceda la propiedad de un bien mueble o inmuebles condicionada a que cumpla con esos pagos periódicos.

¿QUÉ PARTES INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO?

- Persona deudora: es la persona que se compromete a pagar la pensión o rédito anual, a cambio de recibir la propiedad de un mueble o inmueble.
- Pensionista: es la persona que adquiere el derecho a recibir la pensión o rédito anual.
- Persona o personas a cuya supervivencia se vincula esta obligación: es decir, la persona o personas durante cuya vida se mantendrá la obligación de la persona deudora de abonar la pensión o rédito anual.

¿SOBRE LA VIDA DE QUÉ PERSONAS PUEDE CONSTITUIRSE LA RENTA?

Puede constituirse la renta:

- sobre la vida de la persona que cede el bien mueble o inmueble.
- sobre la vida de una tercera persona o de varias.
- o sobre la de varias personas.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que padezca una enfermedad que le llegue a causar la muerte en los veinte días siguientes a la fecha del otorgamiento.

Tampoco se puede reclamar la renta si no se justifica la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida la renta.

¿QUÉ SUCEDE SI NO SE PAGAN LAS PENSIONES COMPROMETIDAS?

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza a la persona que la constituyó a exigir el reembolso del bien mueble o inmueble, ni a volver a entrar en la posesión de los bienes cedidos. Tan sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

OTRAS CUESTIONES:

- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.
- El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

3. CONTRATO DE ALIMENTOS

¿EN QUÉ CONSISTE?

El contrato de alimentos es aquél por el que una persona (cedente) transmite cualquier clase de bienes o derechos a otra (cesionaria o alimentante), el cual se obliga a prestar alimentos al cedente o a una tercera persona (alimentistas) durante la vida de esta última, salvo que se pacte un plazo menor.

La persona cedente y el/la alimentista pueden ser la misma persona, en el supuesto de que la persona que cede los bienes y la persona beneficiaria de la prestación sean la misma.

Por este contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de

la transmisión de cualquier clase de bienes y derechos. La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, y si no se hubiere pactado, no va a depender ni de las vicisitudes del patrimonio y necesidades de la persona alimentante, ni de las de la persona que los recibe.

¿ENTRE QUÉ PERSONAS SE CELEBRA?

Esta figura suele ser utilizada por personas que, fundamentalmente por su edad, ya no pueden prestarse a sí mismas el cuidado y la asistencia necesarios, y por ello transmiten la propiedad de sus bienes o derechos a otras personas, sean hijos/as, nietos/as, otros parientes, vecinos/as, amigos/as o personas de confianza, a cambio de una pensión de alimentos durante su vida.

No se trata de que tengan que acudir a esta figura jurídica las personas mayores se encuentren en un estado de necesidad económica, pues de encontrarse en dicha situación siempre tienen la opción de reclamar de sus parientes con medios económicos, una pensión de alimentos para subsistir, tal y como establece la obligación legal de alimentos entre parientes.

¿QUÉ SUCEDE SI MUERE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS?

La obligación de dar alimentos cesará por la muerte de la persona que los recibe, ya que es causa de extinción de la obligación.

Sin embargo, la muerte del alimentante puede dar lugar a la transmisión de la obligación a sus herederos/as.

De producirse la muerte del alimentante o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

¿EN QUÉ SUPUESTOS CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS?

Cesará la obligación de dar alimentos en las siguientes circunstancias:

- Cuando la fortuna del alimentante se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- Cuando la persona que recibe los alimentos:
 - pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
 - sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

- sea descendiente del alimentante y la necesidad de aquella provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

¿QUÉ SUCEDE SI SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS?

El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho a la persona que tiene derecho a recibirlos a:

- Pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.
- Optar entre:
 - exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los pagos devengados con anterioridad a la demanda,
 - o resolver el contrato. En este caso, la persona deudora de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el/la juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que corresponda a la persona que tiene derecho a recibir los alimentos quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para la persona que tiene derecho a recibir los alimentos, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

4. DERECHO DE HABITACIÓN.

¿EN QUÉ CONSISTE?

Se trata de una figura de protección patrimonial que permite establecer una protección patrimonial directa a las personas con discapacidad.

Consiste en una protección patrimonial que se puede establecer en favor de una persona con discapacidad. Así, una persona concede una donación en vida o un legado en su testamento a favor de una persona con discapacidad, consistente en un derecho de habitación sobre la vivienda habitual en la que ambos convivían. Las condiciones para poder acordarlo será que la persona con discapacidad lo necesite, que tenga la condición de legitimaria (es decir, que sea una persona con derecho a una parte legal de la herencia del donante) y que convivieran o hubieran convivido en dicha vivienda.

Un legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual no se computará para el cálculo de las legítimas que por ley correspondan a la persona con discapacidad. Pero, en cualquier caso, si la persona con discapacidad conviviera con otras personas legitimarias, deberá compartir esta vivienda con ellas mientras lo necesiten.

Este derecho de habitación a favor de la persona con discapacidad, no impedirá la atribución al cónyuge viudo de los derechos que también se le reconocen legalmente.

Este derecho de habitación es intransmisible a otras personas.

¿QUÉ PERSONAS CON DISCAPACIDAD PODRÁN BENEFICIARSE DE ESTE DERECHO?

Se trata de una figura de protección patrimonial regulada en la Ley de Protección Patrimonial de personas con discapacidad y de la que sólo se pueden beneficiar las personas con discapacidad que cumplan estos requisitos:

- a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33%.
- b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.

El grado de minusvalía se debe acreditar mediante el correspondiente certificado de reconocimiento de discapacidad.

¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA RENTA VITALICIA Y EL CONTRATO DE ALIMENTOS?

Como hemos visto, en el caso de la RENTA VITALICIA y el CONTRATO DE ALIMENTOS la persona titular de un bien lo cede a otra persona con el fin de conseguir a cambio unas prestaciones que le ayuden a mantener, o a mejorar, su situación vital:

- en la renta vitalicia, se entrega la propiedad de un bien a cambio de un ingreso periódico, bien una pensión o un rédito periódico, durante la vida de la persona perceptora o incluso de una tercera persona,
- en el contrato de alimentos, se entrega el bien a cambio de una prestación compleja, una obligación mixta de dar y hacer, no solo de dar, consistente en proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida. No sería una cantidad de dinero fija, sino la necesaria para cubrir toda la asistencia personalizada para todo lo que pueda surgir durante toda su vida.

PATRIMONIO PROTEGIDO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. ¿QUÉ ES EL PATRIMONIO PROTEGIDO?

Es una figura jurídica que consiste en la aportación a título gratuito de bienes y derechos a una masa patrimonial de una persona con discapacidad, así como el establecimiento de mecanismos adecuados para garantizar que tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, se destinan a la satisfacción de sus necesidades vitales.

Se trata de una masa patrimonial que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

De esta forma se designan unos bienes para que con ellos y con los beneficios derivados de su administración se haga frente a las necesidades que pueda presentar esta persona. Tales bienes y derechos constituyen el patrimonio especialmente protegido de la persona con discapacidad.

De esta forma, quien constituye este patrimonio protegido, sin tener que efectuar una donación (que tiene un mayor coste fiscal), ni una venta, y sin tener que esperar a transmitir los bienes por disposición hereditaria, pueden vincular determinados bienes a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

Se trata de un patrimonio de destino, es decir, una masa patrimonial afectada expresamente a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad en cuyo interés se constituye.

2. ¿QUIÉN PUEDE BENEFICIARSE DE ESTE PATRIMONIO PROTEGIDO?

El patrimonio protegido tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

En el caso de personas mayores, únicamente podrá constituirse este patrimonio protegido para personas con discapacidad que cumplan alguna de estas condiciones:

- a) Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- b) Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN CONSTITUIR ESTE PATRIMONIO PROTEGIDO?

Su constitución se puede realizar:

1. Por la propia persona beneficiaria, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente. En este caso, puede ser ella misma quien constituya el patrimonio y establezca sus reglas de funcionamiento. De este modo, cualquier persona en pleno uso de sus facultades puede constituir el patrimonio en previsión de limitaciones que puedan sobrevenirle en el futuro.

En este supuesto nos encontramos ante una creación condicional del patrimonio protegido, que sólo será efectiva cuando se produzca el hecho futuro e incierto que haya determinado el beneficiario del “patrimonio protegido”.

2. Por los representantes legales de la persona beneficiaria, en el caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente.

En este caso, los constituyentes del patrimonio serán, en representación suya, sus representantes legales.

3. Excepcionalmente, ya que no tiene representación legal, el guardador de hecho de una persona exclusivamente con discapacidad psíquica puede constituir en beneficio de ésta un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado en herencia o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquellos y en los que hubiera sido designado beneficiario.

4. ¿SE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO PROTEGIDO CUANDO LA PERSONA BENEFICIARIA NO TIENE CAPACIDAD DE OBRAR SUFICIENTE?

Para la constitución de un patrimonio protegido:

- a) Si la persona está sujeta a tutela, sus representantes legales no necesitan autorización judicial, pues no se da ninguno de los supuestos en que el Código Civil exige dicha autorización (teniendo en cuenta, además, que no se trata de un acto de disposición y que su objeto es el beneficio de la persona).
- b) El curador, en cambio, sólo tiene las facultades que expresamente se le hayan atribuido en la correspondiente sentencia judicial. En misma por tanto deberá

constar su facultad para constituir este patrimonio protegido y, si no es así, se requerirá la correspondiente autorización judicial.

5. ¿SE PUEDE INSTAR POR TERCERAS PERSONAS LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

Cualquier persona con interés legítimo puede solicitar de la persona o, en caso de que tenga no tenga capacidad de obrar suficiente, de sus representantes legales, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de los representantes legales, el solicitante podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona.

Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará su contenido (bienes y derechos de los que se compone, reglas de administración y cualquier otra disposición que considere oportuna).

En este caso, el cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el representante legal que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

6. ¿CÓMO SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

- Mediante documento público (escritura pública notarial): cuando se practique por la propia persona o sus representantes legales o guardadores de hecho. Esta exigencia de escritura pública constituye una garantía que reviste de seguridad jurídica al propio acto de constitución.
- Mediante resolución judicial: en el caso de oposición de los representantes legales a la constitución del patrimonio protegido con bienes aportados por un tercero.

7. ¿QUÉ CONTENIDO SE DEBE RECOGER AL CONSTITUIR UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

El documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización.

- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

8. ¿QUÉ BIENES PUEDEN INTEGRAR EL PATRIMONIO PROTEGIDO?

El patrimonio se forma mediante aportaciones iniciales y posteriores de dinero, bienes, y derechos. La ley es muy amplia en este aspecto, y, por tanto, pueden aportarse cualquier tipo de bienes que puedan generar rendimientos económicos:

- Dinero o depósitos en cuentas corrientes.
- Seguros, rentas vitalicias, o cualquier otro producto bancario que ofrezca una renta o unos rendimientos establecidos en su contratación.
- Fincas urbanas o rústicas.
- Usufructo sobre inmuebles, derechos de hipoteca...
- Títulos, acciones, emisiones de deuda pública, obligaciones, etc.
- Otros bienes que pueden generar rendimientos patrimoniales, por ejemplo: obras de arte, joyas, etc.

La ley permite la aportación de todo tipo de bienes para la constitución del Patrimonio Protegido, adaptándose a las necesidades y situaciones particulares de cada persona.

9. ¿A QUÉ DEBE DESTINARSE EL PATRIMONIO PROTEGIDO?

Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

En el caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

10. ¿A QUIÉN SE COMUNICA LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente

al domicilio de la persona beneficiaria. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.

11. ¿SE PUEDE REALIZAR NUEVAS APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO?

Sí. Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona beneficiaria, o de sus representantes legales si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

En caso de que los representantes legales negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido, siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes.

12. ¿A QUIÉN COMPETE LA ADMINISTRACIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

- Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.
- En los demás casos, las reglas de administración, establecidas en el documento público de constitución, deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido. Dicha autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores.

Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los representantes legales para su validez y eficacia.

13. ¿POR QUÉ CAUSAS SE PUEDE EXTINGUR UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad beneficiaria.

- Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá comprendido en su herencia.
- Si el patrimonio protegido se extingue por dejar su beneficiario de cumplir las condiciones para beneficiarse del mismo, seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran.

También cabe que el juez ordene la extinción del patrimonio protegido cuando así convenga al interés de la persona beneficiaria.

14. ¿CÓMO SE REALIZA LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO?

La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

Cuando no sea la propia persona beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

15. ¿QUÉ OTROS ORGANISMOS DE APOYO EXISTEN?

Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

16. ¿QUÉ OTRAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO?

Deberán inscribirse en los Registros correspondientes las siguientes cuestiones:

- La condición de representante legal del administrador cuando fuera persona distinta del beneficiario se inscribirá en el Registro Civil.
- Cuando bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos de la persona con discapacidad estén integrados en el patrimonio protegido, dicha condición deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad. La misma constancia registral deberá practicarse en los Registros correspondientes respecto de los restantes bienes que tengan el carácter de registrables.

17. ¿SE DEBE TENER EN CUENTA LA APORTACIÓN A UN PATRIMONIO PROTEGIDO A LA HORA DE CALCULAR EL COPAGO EN EL CENTRO O RECURSO?

- A la hora de calcular el copago en un centro o recurso del Sistema Cántabro de Servicios Sociales, no se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección.
- No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

18. ¿EL PATRIMONIO PROTEGIDO PUEDE SER RECUPERADO POR LA PERSONA QUE LO ESTABLECE?

Se podrá recuperar el patrimonio protegido por la persona que lo establece en el caso de que así se prevea en documento público o resolución judicial por el que se establece.

Entre otras cuestiones, en este documento público o resolución judicial se deben recoger las disposiciones que se consideren oportunas respecto a la administración o conservación del mismo.

19. ¿DE QUÉ BENEFICIOS FISCALES GOZA LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO PROTEGIDO?

Reducciones en el IRPF por aportaciones a patrimonios protegidos:

- En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona beneficiaria del patrimonio protegido.
- Las aportaciones al patrimonio protegido de una persona efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.
- A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.
- Las aportaciones que excedan de estos límites darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.
- Además se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona beneficiaria del mismo:

- a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

- b)** En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley.
- c)** No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

GUÍA 6

**DERECHOS Y DEBERES DE
LAS PERSONAS MAYORES
EN RELACIÓN CON LOS
SERVICIOS Y PRESTACIONES
PARA LAS PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.**

**INTERNAMIENTOS
INVOLUNTARIOS**

**PROTECCIÓN FRENTE A
MALOS TRATOS**

6

ÍNDICE

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MAYORES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

1. ASPECTOS GENERALES QUE SE HAN DE CONSIDERAR:83
2. ¿CÓMO SE PRODUCE EL ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA?.83
3. ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LAS PERSONAS MAYORES USUARIAS O BENEFICIARIAS DE ESTOS SERVICIOS O PRESTACIONES?88
2. ¿QUÉ DEBERES TIENEN LAS PERSONAS MAYORES USUARIAS O BENEFICIARIAS DE ESTOS SERVICIOS O PRESTACIONES?98

INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS

1. ¿QUÉ TIPOS DE INTERNAMIENTO EXISTEN? 101
2. ¿POR QUÉ CAUSAS SE PUEDE PRODUCIR UN INGRESO INVOLUNTARIO? 102
3. ¿EN QUÉ MOMENTO DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DEBE INTERVENIR LA AUTORIDAD JUDICIAL?. 102
4. ¿QUÉ DURACIÓN PUEDE TENER UN INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO?. 103
5. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ? 103
6. ¿LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA SUPONE EL INTERNAMIENTO DE LA PERSONA DECLARADA INCAPAZ? . . 104

PROTECCIÓN FRENTE A MALOS TRATOS

1. ¿QUÉ ES EL MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES?	105
2. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES?	105
3. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN SER LAS RESPONSABLES Y POR QUÉ SE PRODUCEN LOS ABUSOS Y LOS MALOS TRATOS?	113
4. LOS MALOS TRATOS A PERSONAS MAYORES CONSTITUYEN LA COMISIÓN DE UN DELITO CON CONSECUENCIAS PENALES	113
5. ¿QUIÉN DEBE DENUNCIAR UNA SITUACIÓN DE MALTRATO A PERSONAS MAYORES?	116
6. ¿DÓNDE SE PUEDE DENUNCIAR UNA SITUACIÓN DE MALTRATO A PERSONAS MAYORES?	116
7. ¿QUÉ MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN EXISTEN FRENTE AL MALTRATO A PERSONAS MAYORES?	117
Normativa aplicable	118
Fuentes y referencias	129

DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SISTEMA CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

1. ASPECTOS GENERALES QUE SE HAN DE CONSIDERAR:

- Las prestaciones de atención a la dependencia pueden tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas:
 - a la promoción de la autonomía personal
 - a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- Los servicios tienen carácter prioritario sobre las prestaciones económicas.
- Estos servicios y prestaciones son incompatibles con cualquier otro servicio análogo prestado por las Administraciones titulares de los Servicios Sociales de Atención Primaria municipales que sean financiados en todo o en parte por el Gobierno de Cantabria, o con los prestados por el IMSERSO u otras Administraciones Públicas.

2. ¿CÓMO SE PRODUCE EL ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA?

CON CARÁCTER GENERAL:

El procedimiento de acceso de las personas mayores a los centros de atención residencial y diurna del Sistema cántabro de Servicios Sociales se produce a través de la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Esto supone que para su acceso se requiere la PREVIA VALORACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA PERSONA, de acuerdo con lo previsto en la Orden SAN/26/2007, de 7 de mayo, por la que se regulan los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a las prestaciones para las personas en situación de dependencia se divide en diferentes fases:

1. SOLICITUD DE VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA:

El procedimiento se inicia con la solicitud de la persona que considere que se encuentra en situación de dependencia o de la persona que ostente su representación o guarda de hecho.

La solicitud podrá presentarse para que se realice una valoración inicial o para homologación en el caso de que la persona solicitante tenga reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de ayuda de tercera persona.

En el ICASS, en los Centros de Salud y en los Centros de Servicios Sociales de los ayuntamientos pueden recoger los impresos de solicitud y obtener información y asesoramiento sobre todo el procedimiento de valoración de la dependencia y apoyo para la presentación de la solicitud. También pueden descargarse las solicitudes en página WEB del Instituto cántabro de Servicios Sociales (www.serviciosociales-cantabria.org)

Podrán presentarlo en el Registro del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, en el Registro de cualquier órgano del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el Registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria, Oficinas de Correos, etc.

Las personas solicitantes y, en su caso, quienes las representen, así como los centros asistenciales donde estén recibiendo algún servicio vinculado a su situación, estarán obligados a suministrar toda la información, datos o documentación que obren ya en su poder y les sean requeridos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia.

2. VALORACIÓN:

Los/las profesionales del área social y/o sanitaria del servicio competente en materia de atención a personas en situación de dependencia del ICASS y de los Equipos Multidisciplinares de las áreas de enfermería, fisioterapia y trabajo social de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud llevarán a cabo la valoración de la situación de dependencia, de la siguiente forma:

1. Serán funciones de los/las profesionales de los Equipos de Atención Primaria de Salud:

- a) Aplicar el Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD) y la Escala de Valoración Específica de dependencia para menores de tres años (EVE) aprobados por el Real Decreto 174/2011 por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia.

La aplicación del BVD/EVE se realizará en el entorno de la persona solicitante más adecuado al objeto de la valoración.

- b) Elaborar un informe priorizado de los servicios y prestaciones del catálogo más adecuados a la situación de la persona solicitante.
- c) Realizar un Informe sobre el entorno del solicitante.
- d) Documentar las actuaciones realizadas en los soportes de almacenamiento que se establezcan al efecto y transmitirlos al Servicio competente en materia de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) Prestar asesoramiento técnico en los procedimientos contenciosos en que sea parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado.
- f) Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.

2. Serán funciones de los/las profesionales del área social y/o sanitaria del servicio competente en materia de atención a personas en situación de dependencia:

- a) Analizar la concordancia de los informes de salud y sobre el entorno con el resultado de la aplicación del BVD/EVE, en su caso solicitar aclaraciones complementarias y, excepcionalmente, de forma motivada, determinar una nueva aplicación del BVD/EVE.
- b) Elaborar propuesta de inadmisión de la solicitud de la persona interesada, sin proceder a la del BVD/EVE, si en la documentación aportada no queda manifiesta y ostensiblemente motivada la necesidad de asistencia de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.
- c) Elaborar dictamen propuesta sobre el grado de dependencia de la persona interesada, a partir del resultado de la aplicación del BVD/EVE y teniendo en cuenta el informe de salud y de entorno de la persona interesada y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.
- d) Proponer, si procede, el plazo de revisión del grado de dependencia.
- e) Documentar las actuaciones realizadas en los soportes de almacenamiento que se establezcan al efecto.
- f) Prestar asesoramiento técnico en los procedimientos contenciosos en que sea parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado.
- g) Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.

3. RESOLUCIÓN:

El ICASS, recibido el dictamen-propuesta de valoración, dictará la correspondiente resolución, que incluirá:

- a) El reconocimiento de la situación de dependencia o la desestimación de la solicitud.
- b) En su caso, el grado de dependencia de la persona solicitante, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones.

c) Los servicios y prestaciones que correspondan al grado.

d) Plazo de revisión del grado de dependencia, si procede.

Esta resolución deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales en el plazo máximo de seis meses, que se computarán a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del ICASS.

La resolución que recaiga podrá ser recurrida en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL SOLICITANTE:

En el supuesto de que la resolución reconozca un grado que implique la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia en el año en curso, el Servicio de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia del ICASS requerirá a la persona solicitante para que en el plazo máximo de 20 días aporte la documentación que acredite su capacidad económica, de renta y patrimonio.

Si la documentación presentada no reuniera los requisitos que se exijan, se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se entenderá que desiste de hacer efectivo su derecho a las prestaciones.

5. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN:

Una vez presentada la información relativa a la situación económica de la persona interesada, y en su caso de su cónyuge, el ICASS dará audiencia a aquélla, o en su caso, a quien ostente su representación o guarda de hecho, y elaborará a continuación un PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN en el que se determinará, de entre las alternativas propuestas disponibles, la modalidad de intervención más adecuada a sus necesidades de acuerdo con los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución para su grado.

Dicho trámite de audiencia podrá ser realizado por escrito o por cualquier otro medio de comunicación, incluidos los medios telemáticos o de comunicación a distancia, que permitan dejar constancia documental de la realización del referido trámite, así como de sus resultados. No obstante lo anterior, el resultado de la consulta a la persona interesada, o a quien ostente su representación o guarda de hecho, no será vinculante para la Administración, que seleccionará la modalidad de intervención que considere más adecuada en función de las disponibilidades de recursos y prestaciones disponibles.

Una vez valoradas las características personales, la necesidad de cuidados de la persona interesada y las alternativas propuestas disponibles, el órgano competente informará a aquella o a quien ostente su representación o guarda de hecho, determinando la prestación o servicio que considera idóneos, solicitándole que manifieste expresamente si acepta o rechaza la citada propuesta, con la advertencia expresa de que, en caso de que no aceptase expresamente la propuesta, se entenderá rechazada la prestación o servicio ofertado. Esta comunicación podrá ser realizada por

escrito o por cualquier otro medio de comunicación, incluidos los medios telemáticos o de comunicación a distancia, debiendo en este último caso expedirse un acta por el/la funcionario/a competente en el que se deje constancia fidedigna de las personas interlocutoras de dicha comunicación y del resultado de la misma. En caso de no constar la aceptación expresa de la prestación o servicio ofertado por parte de la persona interesada o, en su caso, por quien ostente su representación o guarda de hecho, se dictará resolución en la que se dará por finalizado el procedimiento por la no aceptación del Programa en los términos contenidos en el artículo siguiente.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de la persona interesada o, en su caso, de quien ostente su representación o guarda de hecho, de instar un nuevo procedimiento.

6. RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO A ACCEDER A LAS PRESTACIONES:

El ICASS, en el plazo de seis meses desde la fecha del requerimiento de la situación económica, dictará resolución con el siguiente contenido:

- a) Servicio o servicios prescritos, con indicación de las condiciones específicas de la prestación de éstos, indicando extremos tales como el centro, la intensidad de protección o los períodos.
- b) En su caso, de no ser posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, la prestación económica vinculada al servicio.
- c) Excepcionalmente, prestación económica para cuidados familiares, cuando la persona beneficiaria esté siendo atendida en su entorno familiar y se reúnan las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda.
- d) En su caso, prestación económica de asistencia personal, con indicación de las condiciones de dicha prestación.
- e) Indicación de la participación en el coste de los servicios o del coeficiente reductor aplicable a las prestaciones económicas según la capacidad económica de la persona beneficiaria.
- f) En el caso de no aceptación expresa de la prestación o servicio ofertado por el órgano competente, se dictará resolución por la que se declarará la finalización del procedimiento por la no aceptación del Programa Individual de Atención.

Contra esta resolución se podrá recurrir en alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Las personas con grado II y III pueden acceder a todos los servicios y prestaciones del SAAD, y las personas con un grado I podrán acceder a todos exceptuando la atención residencial.

Las intensidades de atención de los servicios dependerán del grado de dependencia reconocido.

CON CARÁCTER EXCEPCIONAL Y RESIDUAL:

El ingreso en Centros residenciales también se puede producir a través de la vía recogida en la Orden de 24 de septiembre de 2004, por la que se regula el sistema de ingreso y traslado en plazas de centros residenciales de atención a personas mayores integradas en la red pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se trata de una modalidad residual de acceso a través del sistema socio-sanitario.

3. ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LAS PERSONAS MAYORES USUARIAS O BENEFICIARIAS DE ESTOS SERVICIOS O PRESTACIONES?**CON CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON TODOS LOS SERVICIOS SOCIALES:**

Las personas usuarias o beneficiarias de los servicios o prestaciones para personas en situación de dependencia tienen los siguientes derechos (según lo recogido en el Art. 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en el artículo 6 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales):

Art. 4 Ley 39/2006, derecho a:

- a) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.
- c) Ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.
- d) Que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- j) Iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de sus derechos.
- k) La igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
- l) No sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

Art. 5 Ley 2/2007:

- a) Derecho a ser tratadas con respeto a la dignidad que les corresponde como personas.
- b) Derecho a que se respeten los derechos y las libertades fundamentales y los demás derechos reconocidos por la ley.
- c) Derecho a acceder al sistema de servicios sociales, sin discriminación por razón de edad, lugar de nacimiento, etnia, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, enfermedad, discapacidad física, intelectual o sensorial, religión, ideología, opinión o cualquiera otra circunstancia personal o social.
- d) Derecho al reconocimiento de la situación de discapacidad y a los derechos derivados de la misma, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- e) Derecho al reconocimiento de la situación de dependencia y a disponer de un programa individual de atención en los términos que establezca la legislación estatal o autonómica en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- f) Derecho a recibir información suficiente y en modo comprensible sobre los servicios y las prestaciones disponibles, los criterios de adjudicación, las prioridades para recibirlos, los derechos y deberes de las personas usuarias, así como de los mecanismos de presentación de quejas y reclamaciones.
- g) Derecho a recibir por escrito y en lenguaje comprensible la valoración de su situación.
- h) Derecho a disponer, tras la preceptiva valoración, de un plan de atención social individual o familiar.
- i) Derecho a recibir las prestaciones garantizadas de la Cartera de Servicios Sociales.
- j) Derecho a participar en la toma de decisiones sobre el proceso de intervención.
- k) Derecho a recibir información previa en relación con cualquier intervención que precise consentimiento conforme a la legislación vigente y en aquellos otros supuestos que se determinen reglamentariamente. El consentimiento de las personas incapacitadas y de las personas menores de edad se otorgará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- l) Derecho a la confidencialidad de todos los datos e informaciones que consten en su expediente administrativo y en la historia personal, que tendrán todas las garantías que prevé la legislación de protección de datos de carácter personal y la normativa en cada caso aplicable.
- m) Derecho a acceder al expediente administrativo individual y a la historia personal.
- n) Derecho a recibir servicios de calidad, a conocer los estándares aplicables a estos efectos y a que se tenga en cuenta su opinión en el proceso de evaluación de los mismos.

- ñ) Derecho a recibir atención urgente cuando así se precise.
 - o) Derecho a la asignación de una persona profesional de referencia que sea la interlocutora principal y que vele por la congruencia del proceso de atención y su coordinación con el resto de sistemas dirigidos a promover el bienestar social.
 - p) Derecho a renunciar a las prestaciones y a los servicios concedidos, en los términos previstos en la legislación vigente.
 - q) Derecho a presentar sugerencias, quejas y reclamaciones, a obtener información y a recibir respuesta dentro del período legalmente establecido.
 - r) Derecho a ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados para un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la autorización de la persona afectada o de la persona que ostente la representación.
 - s) Derecho a dirigirse al personal profesional de los servicios sociales encargados de su atención.
 - t) Derecho a disponer de las ayudas y de los apoyos necesarios para la comprensión de la información que se le dirija, tanto por dificultades con el idioma como por alguna discapacidad física, intelectual, mental o sensorial, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y facilitar la participación plena en el proceso de información y de toma de decisiones.
 - u) Derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
 - v) Cualesquiera otros derechos reconocidos por la normativa vigente.
2. Las personas menores de edad gozarán además de los derechos recogidos en su legislación específica.

DERECHOS ESPECÍFICOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES Y EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA/ NOCTURNA:

Art. 6 Ley 2/2007, derecho a:

- a) Derecho al ejercicio de la libertad individual para su ingreso, su permanencia y su salida del establecimiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las personas menores de edad, incapacitadas e incurso en medidas judiciales de internamiento. El consentimiento se prestará por escrito cuando implique el ingreso en un centro residencial.
- b) Derecho al libre ejercicio de sus derechos políticos con respeto a la libertad de las otras personas.
- c) Derecho a participar en las decisiones que haya de tomar el centro y que les afecten individualmente o colectivamente y a asociarse para favorecer su participación.

- d) Derecho a la práctica religiosa ejercida con respeto a la libertad de creencias de las otras personas.
- e) Derecho a conocer el reglamento interno del servicio, explicado de manera comprensible, y a disponer por escrito del mismo.
- f) Derecho a que se recoja en una historia personal información de todos los aspectos relacionados con su salud y bienestar, así como de la gestión de su caso individual, que tendrán todas las garantías que prevé la legislación de protección de datos de carácter personal y la normativa en cada caso aplicable.
- g) Derecho a acceder a la historia personal sin vulnerar el derecho a la intimidad de terceras personas, así como a la obtención de un informe de la misma cuando así sea solicitado.
- h) Derecho a una atención personalizada de acuerdo con sus necesidades específicas.
- i) Derecho a recibir atención sanitaria por el Sistema público de salud en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía y a tener asignado al profesional de Atención Primaria en el Centro de Salud de la Zona básica en que se encuentre el centro residencial.
- j) Derecho a recibir una atención integral resultado de una adecuada coordinación entre los sistemas de protección social y sanitario, y específicamente, entre la asistencia prestada por la Atención primaria de salud y por los Servicios sociales en el ámbito del Servicio de ayuda a domicilio y de los centros de atención diurna/nocturna y residencial.
- k) Derecho a recibir atención complementaria de carácter socioeducativo, cultural y, en general, a la atención de necesidades personales dirigidas al desarrollo personal de todas sus capacidades, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.
- l) Derecho a recibir atención con garantía de continuidad en la prestación de los servicios, cualquiera que sea la tipología de éstos.
- m) Derecho a comunicar y a recibir libremente información por cualquier medio de difusión.
- n) Derecho al secreto en sus comunicaciones excepto disposición contraria por resolución judicial.
- ñ) Intimidad y a la privacidad.
- o) Derecho al reconocimiento como domicilio, a todos los efectos, del establecimiento residencial donde viva.
- p) Derecho a personalizar el entorno donde viva con objetos propios, siempre respetando los derechos de las otras personas.
- q) Derecho a mantener una relación de afectividad en un establecimiento residencial y poder compartir el mismo alojamiento.

- r) Derecho a mantener su relación con el entorno familiar y social que será, en todo caso, facilitada.
- t) Derecho a conocer el coste de los servicios que se reciben y, en su caso, a conocer la participación económica (copago) que deben realizar en su condición de persona usuaria.

Asimismo, la persona tiene derecho al secreto de sus comunicaciones, excepto que la autoridad judicial disponga lo contrario y tiene derecho a la reserva de plaza, cuando la misma se produzca por ausencia temporal de la persona usuaria motivada por hospitalización o vacaciones, debiendo computarse desde el primer día en que se produzca. En los casos de vacaciones, la reserva de plaza tendrá una duración máxima de 45 días por año natural. En caso de superarse este período, el usuario abonará el precio de la plaza en su totalidad. El precio público, en los casos de reserva de plaza, podrá liquidarse por un máximo del 50% de su importe cuando así esté previsto en los conciertos de reserva y ocupación de plazas en centros de día y de atención residencial para personas mayores suscritos con el Instituto Cántabro de Servicios Sociales. El precio de referencia, en estos casos, no incluirá el incremento correspondiente al transporte garantizado para el grado III. En caso de no estar prevista expresamente tal reserva y en los Centros de Rehabilitación Psicosocial, el importe a pagar será de cero euros.

EN LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DEL SISTEMA CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA:

Además de los anteriores derechos, las personas tienen derecho a que esté garantizado el cumplimiento de los requisitos materiales, estructurales y funcionales, recursos humanos, sistema de gestión y documentación, de acuerdo con lo previsto en la Orden EMP/37/2010, de 27 de marzo, por la que se establecen los criterios y se regula el procedimiento para la acreditación de centros de servicios sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia y en la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de servicios sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Con carácter específico, para cada servicio cabe destacar, asimismo, los siguientes derechos de las personas usuarias o beneficiarias de servicios y prestaciones del Sistema cántabro de Servicios Sociales para las personas en situación de dependencia:

LOS CENTROS RESIDENCIALES:

- Desarrollarán servicios y programas de intervención adecuados a las necesidades de las personas objeto de atención. Entre ellos se incluirán:
 - a) Servicios básicos: de alojamiento, manutención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (ABVD).
 - b) Servicios especializados: de prevención, asesoramiento y orientación para la promoción de la autonomía, atención social, habilitación o atención asisten-

cial y personal, psicológica, terapia ocupacional y rehabilitación funcional.

- Deberán solicitar la atención sanitaria al Sistema Sanitario Público de Cantabria, colaborando en el seguimiento y cumplimiento de las prescripciones médicas que se deriven de la misma.
- En ellos, las estancias temporales en los centros residenciales tendrán una duración que no será superior a 45 días al año y estarán en función de la disponibilidad de las plazas de cada centro. Durante el tiempo que la persona dependiente permanezca en este servicio, quedará en suspenso la prestación económica o el servicio que tuviera reconocido (salvo en el caso de que la estancia temporal sea motivada por un periodo de enfermedad, descanso o formación del cuidador/a no profesional, siempre que dicho periodo no sea superior a 45 días al año o causas suficientemente justificadas motiven un plazo mayor).
- En ellos, las personas que, en situación de dependencia de Grado III, que requieran de atención especial por problemas psicogerítricos, daño cerebral profundo o cualquier otra razón que considere el órgano de valoración que la hace necesaria, podrán recibir una intensidad especial de cuidados.

93

El servicio de Atención Residencial (básica o 24 horas) será incompatible con los servicios de Teleasistencia, de Ayuda a Domicilio y de centro de noche.

El servicio de atención residencial (24 horas) será incompatible con el servicio de Centro de día.

LOS CENTROS DE DÍA Y DE NOCHE:

- El centro de día comprenderá los servicios y programas de intervención adecuados a las necesidades de las personas objeto de atención. Entre ellos se incluyen:
 - a) Servicios básicos: De asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (ABVD) y manutención.
 - b) Servicios especializados: De prevención, de asesoramiento y orientación para la promoción de la autonomía, de atención social, habilitación o atención ocupacional, asistencial y personal, psicológica, de terapia ocupacional y de rehabilitación funcional.
 - c) Programas de intervención en función de las necesidades de las personas beneficiarias sobre mejora de sus capacidades.
- Los centros de día y de noche deben garantizar la atención sanitaria al Sistema Sanitario Público de Cantabria, colaborando en el seguimiento y cumplimiento de las prescripciones que se deriven de aquélla.
- Los centros de día y de noche que atiendan a personas con dificultades de movilidad tienen la obligación de ofertar a las personas usuarias un servicio adicional de transporte adaptado para la asistencia al centro.
- El servicio de centro de noche tiene por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la

noche. Los servicios se ajustarán a las necesidades específicas de las personas atendidas.

- El servicio de transporte adaptado desde el domicilio habitual a los Centros de Día/Noche será gratuito para las personas reconocidas en situación de dependencia con Grado III.

Los servicios de centro de día y de noche serán compatibles con el servicio de ayuda a domicilio y con el servicio de teleasistencia o con las prestaciones económicas vinculadas a su contratación. Asimismo, el centro de día es compatible con los servicios básicos residenciales (alojamiento, manutención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria (ABVD)). En los casos en los que el Programa Individual de Atención reconozca el servicio de centro de día y el de ayuda a domicilio, este último tendrá una intensidad máxima de dos horas al día.

EL SERVICIO DE TELEASISTENCIA:

- En función del entorno familiar y de la situación de dependencia, puede comprender las siguientes actuaciones:
 - a) Apoyo inmediato a través de la línea telefónica a demandas de soledad, angustia, accidentes domésticos o enfermedad.
 - b) Seguimiento permanente desde el Centro de atención mediante llamadas telefónicas periódicas.
 - c) Movilización de recursos ante situaciones de emergencia sanitaria, doméstica o social.
 - d) Agenda para recordar al usuario datos importantes sobre su salud, toma de medicación, realización de gestiones u otros.
- Se podrá suspender temporalmente por el internamiento de la persona beneficiaria en una institución sanitaria o el ingreso temporal en un centro residencial.
- Se prestará las 24 horas del día, durante todo el año, y se podrá asignar en el Programa Individual de Atención a todos los grados de dependencia.

EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:

- Podrá tener el siguiente contenido:
 - a) La atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria, que a su vez podrá comprender las siguientes actuaciones:
 - 1º) Apoyo y asistencia para levantarse, acostarse, efectuar la higiene personal, vestirse, comer y aquellas otras relacionadas con el cuidado y la atención personal, tales como cambios posturales, movilizaciones, orientación temporal y espacial y apoyo a la incontinencia.
 - 2º) Actividades de atención personal, acompañamiento, apoyo psicosocial y desarrollo de hábitos saludables.

b) La atención de las necesidades domésticas podrá comprender las siguientes actividades: limpieza de la casa, compra de alimentos y productos de uso común, cocina, lavado, planchado, repaso de ropa u otros.

Parte de la atención doméstica podrá ser realizada mediante servicios de comidas o lavandería a domicilio.

- El servicio de ayuda a domicilio establecido en el programa individual de atención deberá contemplar la supervisión y coordinación con los servicios sanitarios prestados por la Atención Primaria de Salud.
- La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del programa individual de atención y se determinará en el citado programa en número de horas, o fracción, al día, sin perjuicio de respetar los límites mensuales de estos servicios en la normativa aplicable.

LA PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO:

95

Es una prestación económica de carácter periódico destinada obligatoriamente a la adquisición de un servicio profesional cuando un servicio no pueda ser prestado por el Sistema Público de Servicios Sociales. Se considerará que el servicio no puede prestarse en los siguientes casos:

- a) Si la atención debe prestarse en un centro residencial, cuando no se disponga de plaza adecuada en ninguno de los centros públicos o privados acreditados del Área de Servicios Sociales.
- b) Si la atención debe prestarse en Centro de Día o de Noche, cuando el servicio prestado por el sistema público no disponga de transporte adecuado o cuando el centro de atención no esté ubicado ni en la Zona Básica de Servicios Sociales a la que pertenezca la persona beneficiaria ni en las Zonas Básicas colindantes a ésta, o cuando existiendo centro en estas últimas, su accesibilidad estuviera dificultada por la distancia o por especiales problemas de comunicación.

Podrán recibir esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido valorado como persona en situación de dependencia en alguno de los grados que se requieran para el acceso al servicio o servicios a los que se vincula la prestación.
- b) Reunir los requisitos específicos previstos para el acceso al servicio o servicios de atención a los que se vincula la prestación.
- c) Tener plaza u obtener la prestación del servicio en centro o por entidad debidamente acreditados para la atención a la dependencia.
- d) Que el programa individual de atención determine la adecuación de la prestación.

LA PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y APOYO A CUIDADORES NO PROFESIONALES:

Es una prestación de carácter periódico destinada a que la persona en situación de dependencia pueda ser atendida por cuidadores no profesionales de su entorno.

- Podrán recibir esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando en su domicilio.
 - b) Que la atención y los cuidados prestados por el cuidador no profesional se adecuen a las necesidades de la persona en situación de dependencia, en función del grado de la misma.
 - c) Que la vivienda reúna condiciones adecuadas de habitabilidad para el desarrollo de los cuidados necesarios.
 - d) Que la persona beneficiaria disponga de condiciones adecuadas de convivencia en su vivienda o en su entorno.
 - e) Que el programa individual de atención determine la adecuación de esta prestación.
- El/la cuidador/a no profesional, como persona que se encarga del cuidado y atención de la persona en situación de dependencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

En primer lugar, podrán asumir la condición de cuidadores no profesionales de una persona en situación de dependencia, su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, cuando convivan en el mismo domicilio de la persona dependiente, esté siendo atendido por ellos y lo hayan hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud. Se entienden como situaciones asimiladas a la relación familiar, las parejas de hecho, tutores y personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.

Asimismo, es necesario:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir legalmente en España.
- c) Ser cónyuge, familiar por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- d) Reunir condiciones de idoneidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y no estar vinculada a un servicio de atención profesionalizada que atienda a la misma persona. Asimismo, que los cuidados los pueda ofrecer con continuidad al menos de tres meses seguidos.
- e) Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma establecida en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia

- f) El ICASS podrá autorizar la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona del entorno de la beneficiaria que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado, resida en el municipio de la persona dependiente, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.
- La prestación económica para cuidados en el entorno familiar se suspenderá cuando la persona titular de la misma ingrese en un centro hospitalario, una vez transcurrido un mes desde el ingreso y hasta la fecha de alta hospitalaria, salvo que concurra una causa de extinción.

Finalizada la causa que originó la suspensión, se repondrá el pago de la prestación con efectos económicos a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión.

- El/la titular de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar no perderá el derecho a dicha prestación debido a su estancia temporal en un servicio de atención residencial, motivada por un periodo de enfermedad, descanso o formación del cuidador no profesional, siempre que dicho periodo no sea superior a 45 días al año o causas suficientemente justificadas motiven un plazo mayor.

LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL:

Esta prestación tiene como objetivo contribuir a la contratación de una asistencia personalizada profesional, durante un número de horas diarias, que facilite a la persona beneficiaria el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

- Podrán ser destinatarias de esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones, siempre que el programa individual de atención determine la adecuación de la prestación:
 - a) Haber sido valoradas en el grado de gran dependencia.
 - b) Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones al asistente personal de cómo llevarlos a cabo.
 - c) Estar participando en actividades educativas y/o laborales de forma regular.
 - d) Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios con el beneficiario o su representante, en el que se incluyan las condiciones y directrices para la prestación del servicio propuestas por el beneficiario y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.
- La prestación económica de asistencia personal se suspenderá cuando la persona titular de la misma ingrese en un centro hospitalario una vez transcurrido un mes desde el ingreso y hasta la fecha de alta hospitalaria, salvo que concurra una causa de extinción. Finalizada la causa que originó la suspensión, se repondrá el pago de la prestación con efectos económicos a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión.

2. ¿QUÉ DEBERES TIENEN LAS PERSONAS MAYORES USUARIAS O BENEFICIARIAS DE ESTOS SERVICIOS O PRESTACIONES?

CON CARÁCTER GENERAL:

Las personas usuarias de servicios sociales o, en su caso, quienes ostenten su representación legal, tienen los siguientes deberes:

- a) Deber de facilitar con veracidad los datos personales, familiares y de la unidad de convivencia necesarios, y de presentar los documentos fidedignos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que ya obren en poder de la Administración actuante.
- b) Deber de destinar la prestación a la finalidad para la que fue concedida. De hecho, todas aquellas prestaciones económicas percibidas indebidamente se reclamarán a los destinatarios de las mismas, o en su caso, sus causahabientes, conforme a la normativa aplicable.
- c) Deber de comparecer ante la Administración a requerimiento del órgano competente para tramitar o conceder una prestación, habiendo sido informado de la necesidad y motivos de la comparecencia, siempre que sea viable el desplazamiento y permitiendo el acceso de un acompañante.
- d) Deber de comunicar los cambios que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar las prestaciones solicitadas o concedidas.
- e) Deber de observar una conducta basada en el respeto, la tolerancia y la colaboración para facilitar la resolución de los problemas.
- f) Deber de respetar la dignidad y los derechos civiles y laborales de quienes trabajen prestándoles servicios.
- g) Deber de utilizar con responsabilidad y de cuidar las instalaciones del centro.
- h) Deber de cumplir las normas y los procedimientos para el uso y disfrute de las prestaciones.
- i) Deber de contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos cuando así lo establezca la normativa aplicable, conforme a los recursos económicos de la persona usuaria, salvo en los casos en que la situación económica exima de ello.
- j) Cualesquiera otros deberes que establezca la normativa reguladora de los centros y servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el caso de personas que tengan su capacidad modificada judicialmente, serán sus respectivos representantes legales quienes tendrán los deberes que establece la legislación vigente.

ADEMÁS, TIENEN EL DEBER DE COPAGO EN ALGUNOS SERVICIOS:

Las personas usuarias de los servicios residenciales, de centro de día y de noche, ayuda a domicilio, comida a domicilio, teleasistencia y transporte adaptado, tienen asimismo la obligación de participar económicamente en el coste de los servicios de acuerdo con lo que se establece en la normativa aplicable (Orden EMP/48/2009, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria y Decreto 33/2012, por el que se regulan los precios públicos de las prestaciones y servicios del Instituto Cántabro de Servicios Sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia).

- Están obligadas al pago de los precios públicos las beneficiarias de los servicios o, en caso de modificación de la capacidad judicialmente, quien ostente la representación legal con cargo a la renta o patrimonio de la persona usuaria.
- El pago del precio público se producirá en la proporción que resulte aplicable en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria, sin perjuicio del establecimiento de bonificaciones o exenciones en los casos de insuficiencia o carencia de recursos económicos que serán aplicadas al determinar la aportación de la persona usuaria al coste del servicio.
- La obligación de pagar el precio público se producirá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS

1. ¿QUÉ TIPOS DE INTERNAMIENTO EXISTEN?

INTERNAMIENTO VOLUNTARIO:

Es internamiento voluntario todo aquel que se produzca con el consentimiento de la persona internada.

Se produce cuando la persona mayor, encontrándose en condiciones de prestar su consentimiento, ingresa voluntariamente en un centro o institución. Para ello puede dirigirse, entre otros, a su médico/a de Atención Primaria, al especialista en psiquiatría, al Servicio de Urgencias de su Hospital de referencia, a los Servicios sociales municipales, etc. para solicitar su internamiento en el recurso que necesita.

El consentimiento informado que tendría que prestar para su internamiento, se define como *“la conformidad libre, voluntaria y consciente de un/a paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada para que tenga lugar una actuación que afecte a su salud”*.

No bastará con que el consentimiento sea otorgado por sus familiares debidamente informados/as (o en el caso de personas con su capacidad modificada, por su tutor/a o guardador/a), sino que debe expresar su consentimiento la propia persona. En el caso de que no esté en facultades de hacerlo, habrá que proceder como se establece a continuación para los internamientos involuntarios.

La Ley de Cantabria 2/2007 de derechos y servicios sociales establece el derecho de las personas usuarias de atención residencial al ejercicio de la libertad individual para el ingreso, la permanencia y la salida del establecimiento.

Además, en los ingresos en un centro residencial es obligatorio que este consentimiento se preste por escrito.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO:

Cuando la persona no quiere ser ingresada en una institución o centro, o no puede manifestar su voluntad, el internamiento es forzoso o involuntario. Por ello, el ingreso involuntario sólo se puede producir en determinadas situaciones y con condiciones de protección y de garantía de sus derechos y siempre con la **necesaria autorización judicial**.

En efecto, en el tratamiento de la patología psiquiátrica o deterioro cognitivo severo (como puede suceder en el caso de personas con Alzheimer y otras Demencias) no es infrecuente que tenga que procederse al ingreso de la persona en un centro o institución sin contar con su consentimiento.

El artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a tutela, requerirá autorización judicial.

Dicha autorización podrá ser **previa** –autorización del internamiento– o, en los **casos de urgencia**, posterior –aprobación del internamiento.

En los supuestos en que la intervención judicial es posterior al internamiento, se requiere la concurrencia de la urgencia: que no resulte posible esperar a la tramitación del procedimiento de autorización pues la demora sería gravemente perjudicial para el afectado.

2. ¿POR QUÉ CAUSAS SE PUEDE PRODUCIR UN INGRESO INVOLUNTARIO?

Como una medida para la protección de la persona afectada y de las personas que le rodean, cabe el recurso al internamiento involuntario cuando se produzca alguna de estas situaciones:

- Autoagresividad (riesgo para sí misma).
- Heteroagresividad (riesgo para las demás personas).
- Pérdida o graves dificultades para la administración personal.
- Grave enfermedad mental que, aun no presentando inicialmente los elementos anteriores, suponga un riesgo de agravación.

El internamiento involuntario en las condiciones establecidas en la Ley, es, por tanto, una medida de protección de la propia persona internada que se ve incapacitada para adoptar la decisión por sí de forma consciente y, en todo caso, independiente de los procedimientos judiciales de modificación de la capacidad (sin perjuicio de que la sentencia de modificación de la capacidad haya de resolver, en su caso, sobre la necesidad o no de internamiento, cuando así se haya solicitado por las partes intervinientes.)

3. ¿EN QUÉ MOMENTO DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DEBE INTERVENIR LA AUTORIDAD JUDICIAL?

Es preciso recabar la autorización judicial con carácter previo a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la inmediata adopción de la medida.

Cuando el ingreso se ha producido sin autorización previa, la persona responsable del centro donde se ha producido el internamiento tiene que comunicárselo a el/la

juez competente lo antes posible y siempre antes de 24 horas.

La ratificación posterior de el/la Juez deberá efectuarse en el plazo de 72 horas desde que el internamiento llega a conocimiento del tribunal.

El/la tutor/a necesita autorización judicial para internar a la persona tutelada en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

4. ¿QUÉ DURACIÓN PUEDE TENER UN INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO?

En cuanto a la duración del internamiento, hay que distinguir entre el ordinario y el urgente.

a) Internamiento no voluntario ordinario: en la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los/as facultativos/as que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento. Cuando los/las facultativos/as que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta a la persona enferma, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente. Por tanto, no se establece un plazo máximo de duración ni ningún criterio al respecto más que la propia evolución clínica del enfermo.

b) Internamiento no voluntario urgente: el internamiento urgente requiere la apreciación de circunstancias que hagan desaconsejable demorarlo apreciadas por un/a profesional. Ello no impide que dicho internamiento haya de ser objeto de control judicial, con el objeto de verificar si el mismo se llevó a cabo conforme a Derecho o no. Sus requisitos son los siguientes: la persona responsable del centro donde se haya producido el internamiento deberá comunicarlo al juzgado lo antes posible y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes. Una vez comunicado el ingreso, el/la juez debe dictar Auto motivado, ratificando o deslegitimando el internamiento (en el plazo máximo de 72 horas).

5. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ?

JUEZ COMPETENTE: la competencia para la autorización del internamiento corresponde a el/la Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. En caso de internamiento urgente, sin autorización previa,

la ratificación será por el/la Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el centro de internamiento.

LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA: En principio cualquier persona puede promover el procedimiento. No es necesario abogado/a ni procurador/a para quien pide la autorización. La persona afectada por la medida de internamiento puede asistir con abogado/a y procurador/a.

TRAMITACIÓN: Antes de conceder la autorización previa o la ratificación del internamiento urgente son imprescindibles los siguientes **trámites de audiencia**:

- De la persona afectada, que además deberá ser examinada.
- Del Ministerio Fiscal.
- De cualquier persona que indique la persona afectada o considere el/la juez.
- De un/a facultativo/a designado/a por el/la juez para que emita un dictamen. No basta el dictamen de el/la facultativo/a que está atendiendo a la persona enferma, ha de ser otro/a médico/a designado/a por el/la juez, el/la que tiene que ser oído/a.

Además, puede practicarse **cualquier otra prueba** que el/la juez estime relevante para el caso.

RESOLUCIÓN: La decisión judicial que se adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación. En la resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los/las facultativos/as que atiendan a la persona internada de informar la necesidad del internamiento, cada seis meses, salvo que el/la juez diga otra cosa. Cuando los/las facultativos/as consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta a la persona enferma y lo comunicarán a el/la juez.

6. ¿LA MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA SUPONE EL INTERNAMIENTO DE LA PERSONA DECLARADA INCAPAZ?

No. La declaración de modificación de la capacidad de una persona, no supone el internamiento de ésta en un Centro. De hecho, una vez declarada la modificación de la capacidad, la persona o entidad que ejerza el cargo tutelar debe solicitar de el/la Juez, si procede, la necesaria autorización para internarla. Esto supone que la persona solicitante tiene que aportar pruebas de la necesidad del internamiento, y entre ellas, los informes médicos que establezcan el ingreso como mejor opción.

El internamiento puede solicitarse también como medida cautelar, e incluso, sin haberse iniciado la modificación de la capacidad.

PROTECCIÓN FRENTE A MALOS TRATOS

1. ¿QUÉ ES EL MATRATO A LAS PERSONAS MAYORES?

105

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato a las personas mayores es:

- un acto, ya sea único o repetido, que causa daño o sufrimiento a una persona de edad,
- la ausencia de medidas apropiadas para evitarlo.

Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional, y la falta de respeto, la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad.

¿QUÉ ES EL MALTRATO INSTITUCIONAL?

Es aquel que se produce en el marco de las instituciones y que puede consistir en una actuación aislada infligida por los/las profesionales, otras personas institucionalizadas o los/las familiares. Por otra parte, el entorno, las prácticas y las reglas de los centros pueden ser por sí mismas abusivas y tener un efecto negativo hacia sus personas usuarias.

El riesgo de padecer maltrato aumenta cuando las personas mayores se encuentran en situación de discapacidad o de dependencia.

2. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES?

Los malos tratos a personas mayores se pueden producir tanto en los domicilios como en las residencias donde viven.

Pueden afectar a personas mayores de cualquier clase social y en cualquier nivel socioeconómico.

En muchas ocasiones es un problema que permanece oculto debido a que las propias víctimas se resisten a denunciar porque se sienten culpables o porque tienen miedo a las represalias.

Con carácter general, una persona mayor víctima de malos tratos no suele sufrirlos de una sólo forma o de manera aislada, sino que sufre varios tipos de abusos. Los malos tratos se pueden producir de muchas formas y estos serían sus indicadores:

¿CÓMO DETECTAR EL MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES? TIPOS DE MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES E INDICADORES QUE DEBEN ALERTARNOS.

CATEGORÍAS DE MALTRATO	INDICADORES DE SOSPECHA
<p>Maltrato físico: es el uso de la fuerza física con la intención de provocar daño físico, dolor o deterioro.</p> <p>Pueden ser bofetadas, sacudidas, golpes, quemaduras, empujones, patadas, o cualquier agresión física así como cualquier restricción de su expresión o movimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Queja de agresión física - Lesiones, cortes, heridas, magulladuras, laceraciones, hematomas, alopecias, quemaduras - Caídas y lesiones no explicadas - Fracturas múltiples - Heridas en zonas ocultas y con distinto grado de evolución - Desnutrición, deshidratación, pérdida de peso - Abuso/pérdida o errores en la medicación - Falta de higiene personal y externa - Cambios frecuentes de médico/a, de centro asistencial. - Restricciones, contenciones, sujeciones o confinamientos en las camas, en las sillas, o en una habitación - uso de fármacos, como sedaciones sin prescripción, la alimentación forzada.
<p>Maltrato verbal, psicológico o emocional: Es infligir angustia, pena o estrés a través de actos o palabras. Es herir o disminuir su identidad, dignidad o autoestima.</p> <p>El maltrato verbal son gestos, palabras o comentarios degradantes, insultos, observaciones humillantes sobre el deterioro de la persona, de inferioridad, de incompetencia, de debilidad, sobre su aspecto físico, etc.</p> <p>El maltrato psicológico es también de los más frecuentes y además de los más difíciles de detectar pues en general no suele dejar huellas visibles, aunque sí en la esfera psicológica y psicosomática.</p> <p>Las formas de actuar en este tipo de malos tratos son mediante amenazas, indiferencia, aislamiento, desprecio, chantajes, intimidaciones, vejaciones, humillaciones, aislamiento, infantilización, etc. que provocan en la persona miedo, angustia, estrés, dolor, etc.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ira, miedo, actitud de temor, confusión, resignación hacia las personas agresoras. - Pasividad, retraimiento, aislamiento - Indefensión, desesperanza, ansiedad - Evitación del contacto visual, físico o verbal con la persona agresora. - Ira o negación - Agitación, actitudes contradictorias o ambivalentes. - Confusión, desorientación, baja autoestima, ansiedad y depresión. - Intento de suicidio. - Cambios en los hábitos alimenticios - Problemas para dormir - Contradicciones o relatos imposibles que no obedecen a confusión mental - Vacilaciones y renuncia a conversar abiertamente - Evasión de contactos con las personas cuidadoras y de comunicación verbal - Cambios de carácter, agitación ante el responsable de maltrato - La persona mayor es dejada de lado por los demás.

CATEGORÍAS DE MALTRATO	INDICADORES DE SOSPECHA
<p>Maltrato sexual: Se produce en cualquier contacto sexual o intento del mismo sin consentimiento, empleando la fuerza o la amenaza, o aprovechándose del deterioro cognitivo de la persona mayor: violación, sodomía, atentado contra el pudor, acoso, desnudo forzado. También puede consistir en la realización y/o difusión de fotografías sexuales explícitas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Quejas de agresión sexual - Conducta sexual que no coincide con las relaciones habituales y la personalidad anterior de la persona - Comportamiento sexual desinhibido o el rechazo a contactos físicos. - Cambios no explicados en la conducta (agresión, retraimiento, automutilación...) - Quejas frecuentes de dolores abdominales o hemorragias vaginales o anales inexplicadas - Infecciones genitales recurrentes o hematomas alrededor de las mamas o en las zonas genitales o para-genitales - Prendas íntimas desgarradas, manchadas o ensangrentadas - Dolor, rasguños o lesiones en la región anal, genital o abdominal - Dificultad al caminar o sentarse debido a lesiones en la zona genital - Enfermedades de transmisión sexual o cistitis - Inexplicables problemas con los catéteres
<p>Abuso económico y explotación (también llamado financiero o material): Es el uso ilegal o indebido de propiedades, bienes materiales y finanzas pertenecientes a la persona mayor; la modificación forzada o coercida del testamento o de otros documentos jurídicos; la negación del derecho al acceso y control de los fondos personales; los fraudes, robos o hurtos cometidos por una persona de confianza; la falsificación de firmas o la firma de documentos sin información clara de su contenido o conocimiento o aprovechándose de la condición de representante legal en beneficio de la persona mayor, sino para los propios intereses. También incluye acuerdos poco equitativos respecto a traspaso de bienes a cambio de unos servicios de atención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Manifestación expresa de que manipulan sus efectos personales sin su autorización - Pérdida de dinero, movimientos sospechosos en las cuentas, retiradas de dinero irregulares o atípicos no justificados - Desaparición de joyas, objetos de arte o de valor. - Movimientos bancarios sospechosos, deudas y gastos anormales. - Pérdida del patrimonio, renuncia o cambios con transmisión de poderes repentinos. - Ventas fraudulentas y engañosas. - Interés inusitado por hacerse cargo del anciano o prohibir o evitar el contacto de la persona cuidada con amistades o familiares de forma injustificada. - Demandas no justificadas de incapacitación. - Cambios de testamento cuando se duda de la capacidad para tomar decisiones - Firmas “falsificadas” a “personas que no saben o no pueden escribir” - Desaparición de valores, depósitos, documentos o piezas de valor - Atención a la persona mayor no acorde con sus ingresos o medios - Falta de confort y comodidades cuando se dispone de recursos para poder disfrutarlas - Problemas de salud física y/o mental sin tratamiento (prótesis, sillas...)

CATEGORÍAS DE MALTRATO	INDICADORES DE SOSPECHA
<p>Negligencia/abandono: Es no atender las necesidades de la persona mayor.</p> <p>Incluye las necesidades básicas de salud, ropa, higiene, alimentación, vivienda, seguridad, confort y el incumplimiento de los deberes fiduciarios de una persona.</p> <p>Es una de las formas más frecuentes de maltrato.</p> <p>Puede ser intencionada o no intencionada por falta de capacidad, información, interés o recursos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de vida peligrosas; no disponer de una vivienda con condiciones de habitabilidad o con suciedad, acumulación de desechos o malos olores. - Suciedad, mala higiene personal, parásitos, olor a heces u orina. - Vestido inadecuado - Queja de abandono - Erupciones en la piel no tratadas - Pediculosis - Úlceras por presión - Enfermedades no tratadas - Falta de prótesis auditivas, dentales o gafas, si son necesarias. - Mal cumplimiento terapéutico - Deterioro progresivo de la salud sin causa evidente - Medicación excesiva o insuficiente - Condiciones de inseguridad/barreras arquitectónicas - Dejar sola a una persona en un hospital o centro sanitario - Dejar sola durante largo tiempo a una persona mayor impedida en su domicilio.
<p>Abandono: Es la deserción por parte de la persona (o institución) cuidadora que custodia a la persona mayor y la desampara voluntariamente.</p> <p>Consiste en dejar de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la representación legal o guarda o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento para con las personas mayores (ascendientes o cónyuge) que se hallen necesitadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abandonar a la persona mayor en una institución, ya sea hospital o residencia, o bien en la calle, en una gasolinera, en un parque o en su domicilio.
<p>Vulneración de derechos: Consiste en la agresión, la privación o el no reconocimiento de los derechos fundamentales como la dignidad, el respeto, la intimidad, la confidencialidad y la participación. La libertad es un derecho fundamental, como el derecho a decidir.</p> <p>También lo es la negación a la persona de la autonomía en sus decisiones para organizar todas las determinaciones y actos sobre su vida (privación de la intimidad, de la sexualidad, del derecho a casarse, de elección del lugar en donde vivir, etc.).</p> <p>En muchos casos esta forma de actuación se hace con intención de sobreprotección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de respeto a la intimidad y a la libertad. No tener en consideración los deseos y las decisiones de la persona mayor sobre aspectos vitales (dónde, con quién y de qué manera quiere vivir). Los tratos discriminatorios y desconsiderados. - Aislamiento.

¿QUÉ PRÁCTICAS PROFESIONALES INADECUADAS SUPONEN UNA SITUACIÓN DE MALTRATO INSTITUCIONAL HACIA PERSONAS MAYORES?

Si bien la mayor parte de los centros de servicios sociales para las personas mayores cuentan con prácticas de calidad en la actualidad, en ocasiones se producen situaciones de trato inadecuado hacia las personas usuarias, bien de forma intencionada o, la mayoría de las ocasiones por desconocimiento o descuido. Estas situaciones pueden llegar a vulnerar gravemente los derechos de las personas mayores y constituir distintas formas de maltrato.

La reflexión sobre estas conductas es un paso fundamental para prevenir y evitar el maltrato hacia las personas mayores en las instituciones.

Algunas de estas prácticas son:

ÁMBITO	PRÁCTICA PROFESIONAL O INSTITUCIONAL INADECUADA
Alimentación	<ul style="list-style-type: none"> - No vigilar la ingesta necesaria - Restricción de alimentos como castigo - Comida fría o en malas condiciones - No facilitar las dietas especiales según patologías - Sustitución de las comidas por complementos dietéticos sin ser necesario - Falta de hidratación - Horarios de ingesta distribuidos temporalmente de forma inadecuada a lo largo del día - No respetar el ritmo necesario en función de las necesidades de cada persona usuaria - Administrarles la alimentación con modos inadecuados - No mirarles a la cara mientras se les da de comer, etc.
Vestido	<ul style="list-style-type: none"> - Utilizar ropa o calzado de talla no adecuada - Acostar al residente desnudo o con ropa interior en contra de su voluntad - Ropa inadecuada a la climatología, etc.
Higiene	<ul style="list-style-type: none"> - Usar la misma esponja, toalla o peine para varias personas - Mantenerles sentados o encamados con orina o heces - Sentar durante excesivo tiempo en el WC - No vaciar las bacinillas - Utilización indebida del uso de absorbentes - No realizar los cambios necesarios, etc.

ÁMBITO	PRÁCTICA PROFESIONAL O INSTITUCIONAL INADECUADA
Cuidados de Salud	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de atención especializada - No informar de cambios de salud o de sucesos importantes (caídas, accidentes...) - No revisar gafas, audífonos y prótesis dentales - No prevenir escaras - Analgesia insuficiente - Ausencia de un plan individualizado de cuidados y de órdenes médicas escritas - Retirar medicación sin supervisión médica - No dar la medicación en dosis y frecuencia prescritas o de forma inadecuada - Mantener un tratamiento que no es necesario - Negar un tratamiento por la edad - Utilizar fármacos “alternativos” sin supervisión médica - No prestar atención sanitaria adecuada - Omitir valoraciones globales - No realizar cambios posturales adecuados - No prestar atención al estado general físico y psicológico - No vigilar la ingesta de medicación necesaria - No hacer las curas con la periodicidad necesaria, etc.
Intimidad	<ul style="list-style-type: none"> - Entrar sin llamar en la habitación - Uso del baño sin cerrar la puerta o en retretes comunitarios - Cambios posturales o curas a mayores encamados con la puerta abierta - Llamadas a familiares desde el control y en presencia del personal - No reconocer la sexualidad y necesidad de privacidad para estar a solas con la pareja - Armarios sin cerradura - Falta de respeto a la intimidad
Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones en malas condiciones: agua, calefacción, electricidad... - Salidas de emergencia bloqueadas o de difícil acceso - Timbres inaccesibles - Mobiliario viejo e inadecuado - Falta de entrenamiento para emergencias - Incumplir normas de atención y control
Aislamiento Social	<ul style="list-style-type: none"> - Dejar a la persona sentada o encamada durante horas - No ofrecer actividades de estimulación o entretenimiento - No facilitar el acceso al culto religioso - Restringir las llamadas o las visitas - Ocultar el fallecimiento de otras personas residentes - Dejar que permanezca sola mucho tiempo
Recursos Humanos del Centro	<ul style="list-style-type: none"> - Ratios de personal insuficientes - Elevada rotación del personal - Formación escasa - No impartición de formación al personal - Exceso de personal en prácticas - Reticencia a modificar rutinas laborales - Personal extranjero que no conoce el idioma - Ausencia de liderazgo y supervisión de los cuidados realizados

ÁMBITO	PRÁCTICA PROFESIONAL O INSTITUCIONAL INADECUADA
Entorno	<ul style="list-style-type: none"> - Habitaciones frías, poco acogedoras, sucias, sin decoración o con decoración obsoleta, iluminación insuficiente. - Dificultades para tener objetos personales en la residencia, prohibición de tener objetos, muebles o enseres personales (si es que no suponen un riesgo para su seguridad) - Distribución de estancias que induce a confusión - Baños con suelo deslizante - Ausencia de espacios al aire libre - Barreras arquitectónicas - Música o TV al gusto del personal o a elevado volumen durante mucho tiempo - Existencia de malos olores en las dependencias del centro - Muebles deteriorados, lencería sucia, rota o deteriorada
Contención Física	<ul style="list-style-type: none"> - Encerrar en la habitación - Bloquear salidas de emergencia para evitar fugas - Atar a la cama, a la silla o al radiador para evitar que se levante o caiga - Atar como castigo o por falta de personal - Utilización de restricciones físicas sin indicación ni justificación de personal médico y/o de enfermería - No llevar un registro actualizado de estas medidas
Contención Química	<ul style="list-style-type: none"> - Psicótopos para síntomas conductuales sin abordar otras medidas alternativas - Prescripciones reiteradas y no justificadas de tranquilizantes, etc
Otros	<ul style="list-style-type: none"> - Coaccionar para practicar un culto religioso, obligar a tener objetos religiosos en su habitación si no es su deseo o también privarle de ellos, si lo desea - Obligar a ejercer el derecho de voto, negar el ejercicio del mismo e inducir el voto en un determinado sentido. - No facilitar la práctica de la autonomía en la toma de decisiones sobre temas de salud, negación a tratamientos caros o sofisticados - Exigir de las personas mayores más o menos de lo que pueden hacer - Entorpecer sus pequeños logros de autonomía personal - Tendencia a derivar al hospital más casos de los necesarios, prescripciones de tratamientos sin ver a la persona mayor - Falta de respeto a sus opiniones, abuso de poder, infantilización - Despersonalización en la provisión de servicios, proporcionar servicios de acuerdo con criterios generales que desatienden las necesidades particulares de cada persona usuaria - Deshumanización - Ignorar a la persona mayor y negarle la posibilidad de asumir decisiones sobre su vida - Ataques a la integridad física y psíquica mediante amenazas, intimidación, insultos, chantajes, robos o castigos corporales.

¿QUÉ FACTORES DE RIESGO CONTRIBUYEN A QUE PUEDA EXISTIR EL MALTRATO A LAS PERSONAS MAYORES?

Según la OMS los factores de riesgo que pueden incrementar la posibilidad de que una persona mayor sufra malos tratos se sitúan en el ámbito individual, relacional, comunitario y sociocultural:

ÁMBITO	FACTORES DE RIESGO
Ámbito Individual	<ul style="list-style-type: none"> - Personas mayores que viven en su domicilio o en el de la persona que le cuida, y requieren de muchos cuidados - Mala salud física y mental de la víctima - Trastornos mentales - Abuso del alcohol y las sustancias psicotrópicas en el caso de la persona agresora - El sexo de la víctima
Ámbito Relacional	<ul style="list-style-type: none"> - Mayores que viven con familiares que cuentan con un historial de violencia familiar o de violencia de género - Mayores que viven en un entorno familiar con situaciones estresantes (desempleo, relaciones conyugales conflictivas, etc.) - Mayores cuyos/as cuidadores expresan frustración por la responsabilidad que han asumido y muestran pérdida de control de la situación - Mayores cuyos cuidadores/as presentan signos de estrés - Compartir la vivienda - Dependencia económica de la persona agresora de la persona mayor - En algunos casos, si hay antecedentes de relaciones familiares disfuncionales, la situación puede empeorar debido al estrés cuando aumenta la dependencia de la persona mayor - Las dificultades en los cuidados de las personas mayores y dependientes en el hogar pueden incrementar el riesgo de maltrato
Ámbito Comunitario	<ul style="list-style-type: none"> - El aislamiento social de las personas cuidadoras y de las personas mayores - La consiguiente falta de apoyo social. Muchas personas mayores están aisladas por la pérdida de capacidades físicas o mentales, o por la pérdida de amistades y familiares
Ámbito Sociocultural	<ul style="list-style-type: none"> - La representación de las personas mayores como frágiles, débiles y dependientes - El debilitamiento de los vínculos entre las generaciones de una misma familia - Los sistemas sucesorios y de derechos de tierras, que afectan a la distribución del poder y de los bienes materiales en las familias - La migración de las parejas jóvenes, cuyos padres y madres ancianos quedan solos en sociedades en las que tradicionalmente los hijos e hijas se han ocupado de cuidar a las personas mayores - La falta de medios económicos para pagar los cuidados

3. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN SER LAS RESPONSABLES Y POR QUÉ SE PRODUCEN LOS ABUSOS Y LOS MALOS TRATOS?

Puede ser responsable de los malos tratos cualquier persona que atente contra la integridad física, emocional y patrimonial de una persona mayor, como, por ejemplo, **familiares, vecinos/as, amistades, personas cuidadoras, profesionales cuidadores de los centros de servicios sociales, hospitales, etc.**).

Por lo general, se trata de las personas más cercanas.

El equipo multidisciplinar, como una unidad fundamental de trabajo, puede desempeñar un papel importante para que una persona cuidadora pueda sacar a la luz un maltrato familiar o institucional. Sucede a menudo que, por cansancio o por no darle importancia, las **familias** dejan pasar mucho tiempo sin que nadie vaya a visitar y supervisar si realmente sus mayores reciben el cuidado necesario para su bienestar (ropa, medicación, peluquería, podología, nutrición, entre otros).

Recordemos también que en el expediente asistencial de la persona ingresada en un centro residencial están registrados todos aquellos aspectos relacionados con las contenciones físicas y/o farmacológicas y otros aspectos.

Es frecuente que las familias, en el momento de ingresar a una persona mayor en un centro residencial, confíen plenamente en la organización, lo que puede generar una situación de no escuchar o no creer lo que manifiesta la persona mayor.

También pueden surgir conflictos producidos por las **propias personas residentes**, que manifiesten con sus compañeros su carácter duro, litigante, o que pasen por episodios de agitación o delirio, y con ideas de fuga, con lo que todo ello puede suponer.

El Gobierno de Cantabria y los ayuntamientos supervisan y controlan los servicios que se prestan a los centros

4. LOS MALOS TRATOS A PERSONAS MAYORES CONSTITUYEN LA COMISIÓN DE UN DELITO CON CONSECUENCIAS PENALES

En los casos de maltrato a las personas mayores:

- Por un lado, son aplicables las medidas penales previstas en la Ley Integral contra la **Violencia de Género** (cualquier acto violento o agresión en una situación de desigualdad en un sistema de relaciones de dominio de los hombres sobre las mujeres), que determinan la adopción judicial de órdenes de protección de la víctima y de alejamiento del maltratador, y los tipos penales relativos al abandono de familia y a las lesiones, que se sancionan más gravemente por el Código Penal cuando la víctima sea especialmente vulnerable.

- Por otro, las lesiones físicas o psicológicas que sufra una persona mayor en el ámbito familiar entran de lleno en los tipos penales contemplados dentro del concepto de **violencia doméstica** (violencia en el terreno de la convivencia familiar por parte de uno de los miembros contra otros, mujeres, niños, personas mayores...)

En ambos casos, estamos hablando de lesiones puntuales, pero también de maltrato habitual y reiterado.

También se prevén penas agravadas para los casos de malos tratos, amenazas y coacciones.

La jurisprudencia aprecia esa especial vulnerabilidad en los casos en que la persona “por su edad, estado físico o psíquico, o por sus condiciones personales en relación con el grupo conviviente, la sitúan en una posición de inferioridad o debilidad” frente a la persona agresora.

E igualmente, se penaliza el trato degradante en las situaciones de custodia o guarda en **centros sociales públicos o privados**.

DELITOS

En el Código Penal (CP) son numerosos los delitos que establecen como una posible causa de agravación de los mismos el hecho de que la víctima sea una persona incapaz. A estos efectos, el Art. 25 del CP considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma.

En cuanto a los **tipos de delitos más frecuentes** en el caso de personas mayores, atendiendo a esa circunstancia de edad y vulnerabilidad, son los siguientes:

- En los supuestos de agresión física, el artículo 147 del CP castiga a las personas que causen a otra una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, pero distingue tres delitos:
 - **lesiones** (artículo 147.1 del CP): “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, ..., siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, **además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico**. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.
 - **lesiones de menor gravedad** (artículo 147.2 del CP) será aquel que “**no necesite** “además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”.
 - “El que **golpear o maltratare de obra** a otro sin causarle lesión” (artículo 147.3 del CP).
- Se castiga como un tipo agravado de las lesiones el hecho de que las mismas sean cometidas sobre **una persona** menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección (artículo 148 del CP), circunstancia que es muy probable que se dé en personas mayores.

- El Código Penal igualmente recoge las **lesiones por imprudencia profesional** (Art. 152), es decir, aquellos casos en que el/la profesional, no de forma consciente y voluntaria, pero sí por imprudencia al no cumplir las normas mínimas de su profesión o por negligencia y, bien por acción u omisión, termina provocando con su conducta un resultado lesivo. En el caso de personas mayores puede darse por una mala administración de medicamentos, o inmovilizaciones no autorizadas.
- En el caso de las conductas denominadas como de **lesiones leves o maltrato en el ámbito de la violencia de género** cuando una persona golpease o maltratase de obra, sin causarle lesión, siendo la víctima la esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (artículo 153.1 CP).
- En el caso de que se tratase de lesiones leves o maltrato en el ámbito de la **violencia doméstica**, se recogen en el artículo 153.2 y el 173.2 para el caso de que la víctima fuere (ascendiente, descendiente, hermano/a por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o persona con discapacidad necesitada de especial protección) que conviva con la persona agresora o esté sujeta a su tutela, curatela o guarda de hecho o a la de su cónyuge o conviviente, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a guarda en centros sociales públicos o privados.
- En los casos de delitos contra la libertad, en relación a detenciones ilegales y secuestros, aparece recogido en los artículos 165 y 166.2.a, al referirse a los realizados cuando la víctima fuera persona con discapacidad necesitada de especial protección. En relación a las amenazas aparece en el artículo 171.4 y 5 del C.P y en relación a las coacciones en el artículo 172.2 C.P.
- La edad, enfermedad, discapacidad y la situación de especial vulnerabilidad aparecen también contempladas en relación al delito de agresión sexual (artículo 180.3 C. P). En el caso de abuso sexual se contempla su realización sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare (181.2 C. P) así como la obtención de consentimiento prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta (181.3 C. P)
- En el caso de **delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico**, el Art. 235.6 del Código Penal recoge el hurto cualificado. Entre dichos supuestos de hurto cualificado se encuentra aquel que se lleve a cabo abusando de las circunstancias personales de la víctima o abusando de su situación de desamparo. Igualmente, aplicable como agravación en los supuestos de robo, artículo 240.2 del Código Penal. En el delito de estafa, aparece agravado cuando se perpetre abusando de la firma de otro (artículo 250.2 del Código Penal) y cuando se cometa abusando de las relaciones personales entre víctima y defraudador (artículo 250.6 del mismo texto legal).
- Entre los **delitos de abandono** se castiga, por un lado, el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la tutela, guarda o de prestar la asis-

tencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados (Art. 226) y también el abandono de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda (Art. 229).

- La **pasividad** de las personas que debieran intervenir puede dar lugar a responsabilidad civil o penal. El Código Penal en su art. 195, 1 y 2 tipifica como delito de omisión del deber de socorro el no socorrer a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceras personas, así como el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

5. ¿QUIÉN DEBE DENUNCIAR UNA SITUACIÓN DE MALTRATO A PERSONAS MAYORES?

- Todos los ciudadanos y ciudadanas tenemos la obligación, no sólo ética, sino también legal, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de denunciar ante las autoridades los casos de violencia que conozcamos.
- Asimismo, cualquier persona que tenga la sospecha de que se puede estar produciendo una situación de maltrato lo debe poner en conocimiento de los servicios sociales. En este caso, no se trata de interponer una denuncia sino de informar a los servicios sociales de que una persona puede encontrarse en peligro o que se está viendo dañado a causa del comportamiento de su familia o en el centro donde está. Para ello basta con tener sospechas razonables considerando los indicadores antes descritos.

6. ¿DÓNDE SE PUEDE DENUNCIAR UNA SITUACIÓN DE MALTRATO A PERSONAS MAYORES?

- La denuncia de maltrato a personas mayores se puede realizar directamente en las Comisarías y Juzgados correspondientes.
- También se puede realizar la notificación o información a los servicios sociales, a través de los Servicios Sociales municipales.
- Si dicho maltrato se estuviera produciendo por parte de una entidad, organismo o profesional en un centro de servicios sociales, se podrá presentar denuncia ante el servicio de Inspección de los servicios sociales del Gobierno de Cantabria. 4ª planta edificio del ICASS, General Dávila, 87
- existen Asociaciones que se encargan de la defensa de las personas mayores en general y en situaciones de maltrato.
- Si se trata de un caso de violencia de género, se puede llamar al 016, llamada gratuita que no queda reflejada en la factura de la compañía telefónica, o bien ponerse en contacto con los servicios sociales municipales o con el/la trabajador/a social del centro social donde estuviere residiendo.

7. ¿QUÉ MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN EXISTEN FRENTE AL MALTRATO A PERSONAS MAYORES?

- En el caso de que se trate de la **comisión de un delito**, se prevén medidas de protección de la víctima o perjudicada por el delito que, por decisión judicial, pueden adoptarse durante la tramitación de un procedimiento penal. Se trata de medidas cautelares de carácter penal previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se concede a el/la Juez/a la más amplia facultad para adoptar aquella o aquellas que tenga por conveniente. Entre ellas podemos destacar las siguientes:
 1. La privación para la persona denunciada del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos/as de sus familiares u otras personas que determine el/la juez.
 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos/as de sus familiares u otras personas que determine el/la juez por cualquier medio de comunicación o contacto escrito, verbal o visual.
- Las medidas de naturaleza civil están pensadas fundamentalmente para el supuesto de personas que dependan económicamente de la persona agresora, aunque pueden también ser aplicadas en el caso de que la víctima sea una persona mayor con discapacidad, y las mismas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier otra que se considere oportuna a fin de apartar a la víctima de un peligro o de evitarle perjuicios.
- En los casos en los que, aun existiendo una condena a una pena de prisión, la misma no llega a cumplirse por aplicarse el mecanismo de suspensión de la condena. En estos casos se contempla que la suspensión puede quedar condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes, entre ellos, las tres prohibiciones anteriores, y las siguientes:
 - Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
 - Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares
 - Cumplir los demás deberes que el/la juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social de él/la penada/a.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española.
[Enlace BOE](#)
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
[Enlace BOE](#)
- Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.
[Enlace BOE](#)
- Código Penal: Arts. 25, 147, 148, 152, 153, 173.2, 191.1., 226 y ss, 235.6, 252.1.
[Enlace BOE](#)
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
[Enlace BOE](#)
- Ley 14/1986, de 25 de abril, la Ley General de Sanidad.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Recomendación Rec (2004)10 a los Estados miembros relativa a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas que padecen trastorno mental (Consejo de Europa, a través del Comité de Ministros. 2004).
[Enlace](#)
- Recomendación CM/Rec (2009)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre seguimiento de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas que padecen trastornos mentales. (Aprobado por el Comité de Ministros a 20 de mayo de 2009 en la 1507 reunión de Viceministros)
[Enlace](#)
- INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997.
[Enlace BOE](#)
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO.
[Enlace](#)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
[Enlace](#)
- Art.6.s) Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
[Enlace](#)

GUÍA 7

**ASISTENCIA
JURÍDICA
GRATUITA**

7

ÍNDICE

1. ¿QUÉ ES LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?	123
2. ¿QUÉ REQUISITOS HA DE CUMPLIR UNA PERSONA MAYOR SI QUIERE ACCEDER A ESTA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?	123
3. ¿CÓMO SE SOLICITA?	125
4. ¿CÓMO SE RESUELVE ESTA SOLICITUD?.	125
5. ¿QUÉ POSIBLES RESOLUCIONES SE PUEDEN OBTENER DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?	126
6. ¿SE PUEDE RECURRIR LA RESOLUCIÓN OBTENIDA?	126
Normativa Aplicable	127
Fuentes y referencias	129

1. ¿QUÉ ES LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?

La Asistencia jurídica gratuita es un trámite por medio del cual se reconoce, a quienes acrediten carecer de recursos económicos suficientes, el derecho a asistencia jurídica gratuita que comprende, en líneas generales, entre otras, las siguientes prestaciones:

- Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.
- Asistencia de Abogado/a al detenido/a o preso/a.
- Defensa y representación gratuitas por Abogado/a y Procurador/a en el procedimiento judicial.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- Exención del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en el proceso.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales.
- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones de los registros de la propiedad y mercantil.
- Reducción del 100% en los casos en los que el interesado acredite ingresos por debajo del IPREM.

123

2. ¿QUÉ REQUISITOS HA DE CUMPLIR UNA PERSONA MAYOR SI QUIERE ACCEDER A ESTA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?

Los requisitos son:

- Ser ciudadano/a español/a.
- Estar inmersa/a en cualquier tipo de procedimiento judicial o pretendiendo iniciarlo.
- Litigar en defensa de derechos e intereses propios.
- Carecer de recursos económicos suficientes para litigar. Esto se entiende que se produce, con carácter general, cuando los recursos e ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos no superen:
 - A)** El doble del IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
 - B)** Dos veces y media del IPREM si las unidades familiares son de dos o tres integrantes.

- C)** El triple del indicador público de la renta si la unidad familiar es de cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o extranjero/as que residan en España, tan solo tendrán derecho cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

En el orden jurisdiccional penal, contencioso-administrativo y vía administrativa previa, los/las ciudadanos/as extranjeros/as que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y ello aun cuando no residan legalmente en España).

Con independencia de la existencia de recursos para litigar se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita las víctimas de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, asistiendo igualmente el derecho a los/los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctimas, siempre que estos no fueran los/las agresores/as.

En atención a las circunstancias de familia de la persona solicitante, número de hijos/as o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud de la persona solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

3. ¿CÓMO SE SOLICITA?

Para solicitar el beneficio de justicia gratuita es necesario que la persona interesada cumplimente un impreso normalizado de solicitud, que se puede obtener:

- En la página web DEL GOBIERNO DE CANTABRIA (DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA): <http://presidenciayjusticia.cantabria.es/justicia-gratuita>
- En los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados/as.
- En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- En las dependencias judiciales.

Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, junto con la correspondiente documentación, se presentarán ante los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados/as del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio de la persona solicitante si el proceso no se hubiera iniciado.

125

4. ¿CÓMO SE RESUELVE ESTA SOLICITUD?

Una vez presentada la solicitud, los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados/as examinarán la documentación presentada y, si aprecian que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, concederán a la persona interesada un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los defectos.

Analizada la solicitud, y subsanados en su caso los defectos advertidos, el Colegio de Abogados/as ha de resolver si la persona solicitante reúne los requisitos necesarios:

- Si el Colegio de Abogados/as estima que la persona solicitante cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud o desde la subsanación de los defectos, a la designación provisional de Abogado/a, y lo comunicará en el mismo momento al Colegio de Procuradores para que, dentro de los 3 días siguientes, se designe Procurador/a si su intervención fuera preceptiva.
- Si, por el contrario, el Colegio de Abogados/as estima que la persona solicitante no cumple los requisitos necesarios, o que la pretensión de la solicitud carece de fundamento, le comunicará en un plazo de 5 días que no ha efectuado el nombramiento provisional de Abogado/a y, al mismo tiempo, trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta resuelva.

Cuando el Colegio de Abogados/as, en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los defectos advertidos, no haya emitido decisión alguna respecto a la designación provisional de Abogado/a, la persona solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

Cuando corresponda resolver sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ésta, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dictará resolución que reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la recepción del expediente completo.

5. ¿QUÉ POSIBLES RESOLUCIONES SE PUEDEN OBTENER DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA?

- Se puede estimar la solicitud: en la resolución estimatoria se establecerá cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación la persona solicitante. La resolución estimatoria del derecho implicará la confirmación de las designaciones de Abogado/a y, en su caso, de Procurador/a, efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales. En el supuesto de que dichas designaciones no se hubieran producido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita requerirá inmediatamente de los colegios el nombramiento de Abogado/a y Procurador/a, este último cuando fuera necesario.
- Se puede desestimar la solicitud: en este caso, las designaciones realizadas previamente por los Colegios profesionales quedarán sin efecto y, por tanto, la persona solicitante habrá de designar Abogado/a y Procurador/a que elija él mismo, pagando a su cargo.
- Si no se dicta resolución en el plazo de 30 días desde la recepción del expediente completo, la solicitud se entenderá estimada, por lo que:
- Si el Colegio de Abogados hubiera designado Abogado/a de forma provisional, la designación quedará confirmada, así como, en su caso, la de Procurador/a.
- Si el Colegio no hubiera adoptado decisión alguna sobre la designación, en ese caso, a solicitud del interesado, el/la Juez o Tribunal que conozca del proceso, procederá a requerir de los Colegios profesionales la designación de Abogado/a y, en su caso, de Procurador/a.

6. ¿SE PUEDE RECURRIR LA RESOLUCIÓN OBTENIDA?

Sí. Las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita que reconozcan o denieguen el derecho podrán ser impugnadas mediante escrito motivado que se presentará en la Secretaría de la correspondiente Comisión, en el plazo de 10 días. Será competente para resolver la impugnación el Juzgado o Tribunal que esté conociendo del litigio o, si aún no se ha iniciado el proceso, el órgano judicial a quien correspondería conocer, sin que exista posibilidad de recurso posterior.

NORMATIVA APLICABLE

- Art. 119 de la Constitución Española.
- REAL DECRETO 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE de 12 de enero).
- Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE de 7 de agosto).

FUENTES Y REFERENCIAS

NORMATIVA APLICABLE

- Código Civil: Libro I del Título IX, Arts. 199 a 201.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Libro IV, Arts. 748 a 763).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (Capítulo IV, Arts. 43 y siguientes).

129

NORMATIVA APLICABLE DE LAS VOLUNTADES PREVIAS/ TESTAMENTO VITAL

- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
[Enlace](#)
- Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, que regula el Registro Nacional de Instrucciones Previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.
[Enlace](#)
- Decreto 139/2004, de 5 diciembre, por el que se crea y regula el Registro de Voluntades Previas de Cantabria.
[Enlace](#)
- Decreto 2/2012, de 12 de enero, por el que se modifica el Decreto 139/2004, de 15 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Voluntades Previas de Cantabria.
[Enlace](#)
- Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.
[Enlace](#)

BIBLIOGRAFÍA / GUÍAS A 1 A 5

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES. Estudio sobre la situación de la tutela de las personas con discapacidad intelectual en España. Servicios de apoyo a la capacidad jurídica. Madrid, 2016.

[Enlace a pdf](#)

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES. Reflexión sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el desempeño de la tutela por Entidades Tutelares. Madrid, 2015.

[Enlace a pdf](#)

COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. ¿Quién debe decidir? Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Estrasburgo, 20 de febrero de 2012 CommDH/IssuePaper (2012) 2.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO. ¿Qué es y para qué sirve un poder notarial? ¿Y los instrumentos de protección de la persona?

[Enlace a pdf](#)

FUNDACIÓN AEQUITAS. Derechos de las personas mayores. Cuadernos prácticos.

[Enlace a pdf](#)

FUNDACIÓN AEQUITAS Y CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA. IMSERSO. Guía de buenas prácticas en los procedimientos de incapacitación.

[Enlace a pdf](#)

FUNDACIÓN AEQUITAS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de buenas prácticas del Ministerio Fiscal en la protección a las personas con discapacidad.

FUNDACIÓN JIENENSE DE TUTELA. Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. Años 2006.

ILLANA CONDE, ANTONIO. Jornadas Autotutela y demás mecanismos de promoción de la Santiago de Compostela 21 y 22 de junio de 2012. Autonomía y de protección de personas mayores y con discapacidad. La protección penal de las personas mayores más vulnerables.

[Enlace](#)

LEGERÉN MOLINA, A. La tutela del incapaz ejercida por la entidad pública. Estudio del Artículo 293.3 del Código Civil. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012. ISBN 978-84-9961-108-2

LÓPEZ PELÁEZ, PATRICIA. La financiación de la calidad de vida de las personas mayores: Renta vitalicia y contrato de alimentos. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración. ISSN 1137-5868, N° 70, 2007 (Ejemplar dedicado a: Mayores, autonomía personal y atención a la dependencia), págs. 107-133.

[Enlace a pdf](#)

MARRERO MACÍAS, RODRIGO et al. AFAL Contigo, Fundación PwC, Fundación Reina Sofía. Aspectos jurídicos de interés para familiares de personas con Alzheimer. Año 2013.

[Enlace a pdf](#)

MARTÍNEZ QUES, ÁNGEL ALFREDO. Revista de Derecho UNED, núm. 17, 2015. La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos.

NOGUERA NEBOT, TOMÁS. Revista de Derecho UNED nº 1, Año 2006. El legado de derecho de habitación regulado en el artículo 822 del Código Civil.

RUEDA ESTRADA, J.D., ZURRO MUÑOZ, J. J. Y FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, J.C. El modelo de apoyo a las personas con capacidades modificadas judicialmente según Naciones Unidas. The support model for people with legally modified abilities according to United Nations. 2014. Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social, 21, 2014, pp. 81-118 - ISSN 1133-0473. DOI: 10.14198/ALTERN2014.21.05

BIBLIOGRAFÍA / GUÍA 6

BERMEJO GARCÍA, LOURDES Y BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, ALFREDO. SOCIEDAD ESPAÑOLA DE GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA. Guía práctica del buen trato a las personas mayores. Año 2011.

[Enlace](#)

COMITÉ BIOTÉTICA DE ESPAÑA. Consideraciones éticas y jurídicas sobre el uso de contenciones mecánicas y farmacológicas en los ámbitos social y sanitario. Año 2016.

[Enlace a pdf](#)

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Guía de buenas prácticas en residencias de personas mayores en situación de dependencia.

[Enlace a pdf](#)

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA. Protocolos de actuación. Residencias de personas mayores. Servicio Foral Residencial. 2011.

[Enlace](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL. GOBIERNO DE CANTABRIA. Hablando de mayores. ¿Qué son los malos tratos?

[Enlace a pdf](#)

GÓMEZ ALONSO, FRANCISCO. REVISTA ENLACE EN RED Nº23. IMSERSO. El maltrato a las personas mayores. Año 2013.

[Enlace a pdf](#)

MOYA BERNAL, ANTONIO Y BARBERO GUTIÉRREZ, JAVIER. OBSERVATORIO DE PERSONAS MAYORES. Colección Manuales y Guías Serie Personas Mayores. MYG. IMSERSO. Malos tratos a personas mayores: Guía de actuación. Año 2005.

[Enlace a pdf](#)

RUEDA ESTRADA, DANIEL. UNIVERSIDAD DE VALLADOLID Y JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Serie personas mayores / documentos de acción social. GERENCIA SERVICIOS SOCIALES. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. El maltrato a las personas mayores: bases teóricas para su estudio. Año 2008.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Maltrato de las personas mayores. Nota descriptiva. Septiembre de 2016.

[Enlace](#)

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. Guía básica para la detección y actuación ante situaciones de maltrato a personas mayores.

[Enlace a pdf](#)

M. TABUEÑA (2006). LOS MALOS TRATOS Y LA VEJEZ: UN ENFOQUE PSICOSOCIAL. INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL. VOL. 15

OBRA SOCIAL LA CAIXA. Tolerancia Cero: Programa de prevención.